



Universidad Nacional de Tumbes

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Tesis para optar el título de abogado

Fundamentación de la concertación del delito de colusión y principio de imputación necesaria en las disposiciones de formalización de investigación en tumbes.

Autor:

Br. Rosa Viviana Becerra Quispe.

Asesor:

Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez.

Tumbes, Perú

2020

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a Dios por el regalo de la vida y por permitirme cumplir cada una de mis metas, a mi madre y hermanos, por brindarme su apoyo incondicional, a mi compañero de vida por esta nueva meta que estamos logrando juntos, a mis docentes y a mi asesor quienes contribuyeron significativamente para su realización.



Universidad Nacional de Tumbes

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Tesis para optar el título de abogado

**Fundamentación de la concertación del delito de
colusión y principio de imputación necesaria en las
disposiciones de formalización de investigación en
tumbes.**

Autor:

Br. Rosa Viviana Becerra Quispe.

Asesor:

Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez.

Tumbes, Perú

2020

Declaración de originalidad

Yo, Rosa Viviana Becerra Quispe declaro que los resultados logrados en este trabajo de investigación, son producto de mi esfuerzo y del apoyo prestado por terceros para su materialización y análisis. Aunado a ello declaro que no contiene información publicada en trabajos anteriores, excepto donde se reconoce como tal a través de citas y con propósitos exclusivos de ilustración o comparación. Asimismo, afirmo que cualquier información sin citar a un tercero es de mi autoría. Declaro, finalmente, que la redacción de esta tesis es producto de mi esfuerzo con la dirección y apoyo de mis asesores de tesis.



Rosa Viviana Becerra Quispe



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
AV. UNIVERSITARIA -PAMPA GRANDE-TUMBES

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los veinte días del mes de agosto del dos mil veinte, los integrantes del jurado evaluador, designados según Resolución Decanal N° 098-2019/UNTUMBES-FDCP-D(e), Dr. Víctor William Rojas Lujan (presidente), Mg. Hugo Valencia Hilares (secretario) y Dr. Víctor Manuel Reyes (vocal), para evaluar la sustentación de la Tesis titulada: **Fundamentación de la concertación del delito de colusión y principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación en Tumbes**, presentada por la Bachiller **Rosa Viviana Becerra Quispe**, para optar el Título Profesional de Abogada, con la asistencia del asesor de tesis Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación ZOOM.

A las 17 horas con 30 minutos y de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Tumbes, el Presidente del Jurado dio por iniciado el acto.

Luego de la exposición del trabajo, la formulación de preguntas y la deliberación del jurado los declararon por unanimidad con el calificativo de excelente () bueno (x) y regular ().

Por tanto la Bachiller **Rosa Viviana Becerra Quispe**, queda **APTA**, para que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, le expida el Título Profesional de Abogado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 18 horas con 10 minutos, del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Dr. VÍCTOR WILLIAM ROJAS LUJAN
Presidente de Jurado de Tesis

Mg. HUGO VALENCIA HILARES
Secretario de Jurado de Tesis

Dr. VÍCTOR MANUEL REYES
Vocal del Jurado de Tesis

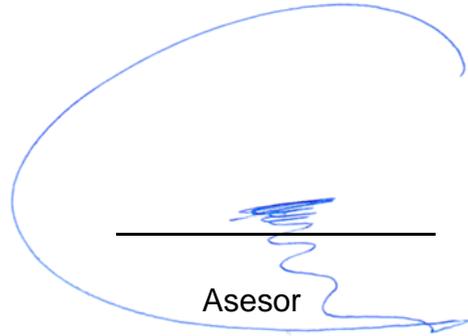
RESPONSABLES

Br. Rosa Viviana Becerra Quispe



Ejecutor

Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez.



Asesor

JURADO DICTAMINADOR

Dr. Víctor William Rojas Lujan



Presidente

Mg. Hugo Valencia Hilaes



Secretario

Dr. Víctor Manuel Reyes



Vocal

CONTENIDO

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
1. INTRODUCCIÓN	11
2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases teórico - científicas.....	15
2.3. Definición de términos básicos.....	43
3. MATERIAL Y MÉTODOS	45
3.1. Localidad y periodo de ejecución.....	45
3.2. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.....	45
3.3. Población, muestra y muestreo.....	45
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	46
4. RESULTADOS	47
5. DISCUSIÓN	65
6. CONCLUSIONES	74
7. RECOMENDACIONES	76
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
ANEXOS	79

RESUMEN

La corrupción es un mal que afecta a todos los niveles de la sociedad, diversas entidades públicas se han visto involucradas en actos de corrupción, los cuales generan malestar en la sociedad y un gran detrimento económico para el Estado, de acuerdo a información recabada se ha podido advertir que uno de los delitos de corrupción cuya acción delictiva se presenta en mayor porcentaje es el delito de colusión, el cual hace referencia al funcionario o servidor público que participa en forma directa o indirecta, en mérito al cargo que desempeña, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación o cualquier operación a cargo del Estado se pone de acuerdo con terceras personas con la finalidad de defraudar al Estado, entidad u organismo de este, respecto a ello reconocidos juristas han indicado que el elemento principal de este delito es que debe existir una concertación, definiéndose esta como aquel pacto o acuerdo que se realiza de manera subrepticia con la finalidad de causar una afectación económica, es así que en algunas oportunidades los representantes del Ministerio Público, al emitir las disposiciones mediante las cuales se decide formalizar la investigación, han tenido dificultades o han mostrado cierto déficit al momento de sindicar la concertación que es materia de imputación, lo cual se podría considerar como una afectación al principio de Imputación Necesaria, el mismo que exige describir el hecho con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la subsunción en el tipo penal jurídica y los elementos de imputación con los que se cuenta. Por tal razón la presente investigación buscó analizar la asociación que existe entre la fundamentación de la concertación en el delito de colusión y el principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018. Se utilizaron el método analítico, inductivo, deductivo, la técnica de observación y como instrumento la ficha de observación, lográndose determinar que existe una asociación significativa entre ambas variables. **Palabras clave:** Corrupción de funcionarios, colusión, concertación, imputación necesaria, disposiciones de formalización de investigación preparatoria

ABSTRACT

Corruption is an evil that affects all levels of society, various public entities have been involved in acts of corruption, any other type of abuse in society and a great economic detriment to the State, according to information collected ha can announce one of the corruption offenses whose criminal action is presented in greater percentage is the crime of collusion, which refers to the official or public servant who participates directly or indirectly, in merit of the position he performs, at any stage of the modalities of acquisition or contracting or any operation in charge of the State, it is agreed with third parties in order to defraud the State, entity or agency of the State, with respect to the recognized jurists who have indicated that the main element of this crime is that there must be a concertation, defining this as that pact or agreement that is made in a surreptitious manner with the in order to cause an economic affectation, this is sometimes the representatives of the Public Prosecutor's Office, when issuing the provisions through which it is decided to formalize the investigation, have had difficulties or have shown a certain deficit at the time of organizing the agreement that is the subject of imputation, which could be considered as an affectation to the principle of Necessary Imputation, the same that requires describing the fact with the circumstances of mode, time and place, the subsumption in the criminal type and the elements of imputation with which it is counted. For this reason, the present investigation sought to analyze the association that exists between the foundation of the agreement on the crime of collusion and the principle of Imputation Necessary in the formalization provisions of the preparatory investigation issued in the Fiscal District of Tumbes, during the years 2016 to 2018. The analytical, inductive, deductive method, the observation technique and as the instrument the observation sheet will be used, which will determine that there is a significant association between both variables.

Keywords: Corruption of officials, collusion, consultation, necessary imputation, provisions for formalization of preparatory investigation

1. INTRODUCCIÓN

La corrupción en nuestro país se presenta en cada una de las entidades públicas, a lo largo de los últimos años han sido cada vez más las investigaciones iniciadas por delitos de corrupción en los que se investigan a diversos funcionarios públicos, situación que no solo guarda relación con la afectación y conmoción social que ha generado en la población; sino que también ha ocasionado un detrimento económico al Estado, ya que el dinero que debería estar destinado a cubrir la ejecución de obras públicas de calidad o efectuar mejoras en determinados servicios, termina siendo utilizado por malos funcionarios para cubrir necesidades personales. Respecto al delito de colusión se ha logrado advertir que este es uno de los delitos del ámbito de corrupción que se comete con mayor incidencia, lo cual nos permite señalar que la mayoría de estos actos contrarios a la norma, se dan en el marco de las contrataciones públicas, concretamente en lo relacionado a obras y servicios; este delito se encuentra tipificado en el artículo 384° del Código Penal, el cual hace referencia al funcionario o servidor que incumple su deber con el Estado, alejándose del mismo y pactando con terceros a fin de ocasionarle un detrimento económico al Estado .

Respecto a este delito la doctrina se ha manifestado de manera mayoritaria indicando que su eje principal se centra en el acto de concertación, el cual debe ser entendido como aquel pacto o acuerdo que se da entre un funcionario público encargado de la contratación pública y un tercero ajeno al Estado, con la finalidad de generar un perjuicio económico al Estado, siendo precisamente este pacto o acuerdo oculto el que muchas veces dificulta en cierta manera el desarrollo de la labor que realiza el titular de la acción penal, específicamente al emitir la disposición de formalización de investigación, en la cual se debe señalar la acción concreta que se le atribuye al investigado, específicamente el pacto colusorio, el mismo que por su propia naturaleza oculta presenta un mayor grado de complejidad al momento de efectuar su descripción.

Es así que al no efectuarse la sindicación debida respecto al suceso de acontecimientos que son atribuidos como imputación, describiéndose el pacto colusorio que es requerido por el tipo penal, se podría presentar una afectación al principio de imputación necesaria, el cual es considerado un, derecho de todo investigado y requiere que se precisen las circunstancias de espacio, tiempo y lugar de la conducta atribuida, ya que de no presentarse tales circunstancias se estaría vulnerando dicho principio constitucional. Por tal razón, en la presente investigación se plantea la siguiente pregunta: ¿Están asociadas la fundamentación de la concertación en el delito de colusión y el principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el distrito fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018? La importancia del estudio realizado la encontramos en que aporta conocimientos relacionados al delito de colusión, específicamente a la fundamentación de la concertación que se realiza en las disposiciones de formalización de investigación, y pretende dilucidar las falencias que se presentan al efectuar la imputación respecto a este delito, lo cual podría conllevar a la transgresión del principio de Imputación Necesaria.

En ese sentido, se tiene como hipótesis que existe una asociación significativa entre la concertación a la que se hace referencia en el delito de Colusión y el Principio de rango constitucional de Imputación Necesaria, ello respecto a lo planteado en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el distrito fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018, motivo por el cual el objetivo general apunta a analizar la asociación que existe entre la fundamentación de la concertación que se indica en el delito de colusión y el principio de Imputación Necesaria, ello respecto a las disposiciones de formalización de investigación emitidas en el distrito fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018, y por lo consiguiente los objetivos específicos son los siguientes, determinar si en las disposiciones fiscales emitidas se fundamenta la concertación, determinar la aplicación de los criterios del principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación, en relación al delito de colusión y determinar la asociación estadística que existe entre ambas variables, es decir la fundamentación de la concertación referente al delito de colusión y la trasgresión al principio de Imputación Necesaria.

2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

2.1. Antecedentes

Antecedentes nacionales:

Lasteros (2017) en su tesis *“Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria”*, con el objetivo de analizar los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales para acreditar la concertación y determinar las dificultades que se presentan al construir la imputación necesaria, de tipo cualitativo analizó doctrina y jurisprudencia utilizando fichas, determinó que la concertación se debe acreditar a través de las anomalías que se dan en la negociación y las dificultades para construir la imputación necesaria se relacionan con atribuir la participación de los imputados con prueba directa.

Martinez (2016) en su tesis *“La vulneración al principio de Imputación Necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”*, cuyo objetivo fue determinar la forma como se vulnera en principio de Imputación en las disposiciones de formalización emitidas por las fiscalías de Huari (2012 - 2014), analizó 6 disposiciones fiscales, tuvo como resultado que se vulnera dicho principio cuando no se realiza un debido juicio en relación a la imputación que se efectúa en relación a los hechos incriminado con el delito específico, y tampoco precisa en nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible.

Ocas (2017) en su tesis *“El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria”*, cuyo objetivo fue determinar de qué manera el derecho a la imputación necesaria y el derecho de defensa se ven vulnerados ante la falta de control judicial de la formalización de la investigación, de tipo descriptivo, analizó doctrina y jurisprudencia nacional, mediante fichaje y análisis documental, determinó que estos derechos se vulneran ante la falta de

control judicial de la formalización de la investigación, por cuanto algunas disposiciones fiscales contienen una imputación genérica.

Figueroa (2015) en su tesis “El principio de Imputación Necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano” cuyo objetivo fue analizar y establecer la relación que existe entre el principio de Imputación Necesaria y el control jurisdiccional de la formalización de la investigación, tipo jurídica no experimental, analizó doctrina, jurisprudencia y normatividad, mediante recolección de datos y fichas, determinó que el principio analizado, representa una garantía del proceso penal que tiene base constitucional y los derechos que vulnera su incumplimiento son el de defensa, el debido proceso, legalidad y la motivación.

López (2017) en su tesis “Operatividad funcional del principio de La Imputación Necesaria en el proceso penal en el marco del garantismo penal” con el objetivo de analizar y establecer la operatividad funcional del principio de la Imputación Necesaria para su estructuración con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones, tipo cualitativo no experimental, mediante la recolección datos y ficha de análisis, determinó que se debe definir la imputación concreta a fin de posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa, el mismo que se materializa a través de una resistencia idónea.

Gavilán (2018) en su tesis “Inobservancia al principio de Imputación Necesaria por imputaciones fiscales en el delito de negociación incompatible y vulneración al derecho de defensa en Tacna, años 2014 y 2015” cuyo objetivo fue determinar en qué medida las imputaciones fiscales que inobservan el principio indicado, quebrantan el derecho de defensa, mediante observación, análisis descriptivo-explicativo y dogmático de 14 Disposiciones y 9 Requerimientos de acusación, tuvo como resultado que la principal deficiencia que se comete en la construcción de una imputación concreta es la determinación de los deberes infringidos.

Espinoza (2017) en su investigación “El principio de Imputación Necesaria y el delito de lavado de activos en la Segunda Fiscalía de Lavado de Activos” cuyo objetivo fue determinar la afectación que ocasiona la inadecuada aplicación del principio indicado en los procesos de investigación de los delitos de lavado de activos, de tipo cualitativo, básica mediante colaboradores entrevistados, tuvo como resultado que todo operador debe de tener en mente, conocer y comprender a la perfección, lo que es una imputación y saber delimitar las normas comprendidas y tratar de adecuar el tipo penal con los actos delictuosos con el que el presunto investigado ha realizado.

2.2. Bases teórico-científicas.

2.2.1. Delitos contra la Administración Pública.

Estos delitos son aquellos que pretenden tutelar la Administración Pública, la cual se considera como un bien de carácter jurídico, de carácter colectivo, ya que su vulneración no afecta un solo interés, sino que vulnera una serie de intereses que afectan a la sociedad en general.

Según castillo (2017), “la mejor manera es entender que este bien de carácter jurídico es un grupo de actividades dirigida a la prestación de bienes y servicios de acuerdo a los parámetros propios de un Estado Constitucional y que posee una clara base social y democrática” (p.112).

En el mismo sentido Salinas (2014), en relación a dicho bien de carácter jurídico refiere que es el servicio público que cumple el Estado mediante sus funcionarios o servidores para lograr el bienestar común, indicando además que lo que se busca en estos delitos es proteger dentro del ámbito penal el normal, correcto y claro desenvolvimiento o desempeño de la Administración Pública, ello como bien jurídico genera, siendo que además cada tipo penal posee un bien jurídico especial.

Existen otros autores que respecto al concepto del bien jurídico bajo análisis han referido que:

Se adhieren al concepto que lo define como sistema vivo y dinámico, que interviene de manera dinámica de la vida social e instaura relaciones múltiples entre las entidades del estado y para estatales o con entidades de carácter particular o con los ciudadanos. Dicho escenario nos permite advertir que en el interior del sistema de administración no todo se relaciona en una prestación de servicios sino que también se cuenta con mecanismos de regulación de sus entidades con sus instancias, siendo que desde esta perspectiva es pasible de ser afectado por terceros. Es decir, dicho bien jurídico debe ser entendido como toda actividad realizada por aquellas personas que se encuentran encargados de hacer funcionar al Estado para el cumplimiento de sus fines y funciones, además de ello se somete a una jerarquía en todos sus órganos. (Benavente Chorres y Calderon Valverde, S.F,78)

Además de ello se señala que:

Lo que se pretende con la existencia de un subsistema de Administración Pública es la protección del interés de carácter general, mediante lo cual se pretende garantizar los derechos e intereses de los administrados, todo ello bajo un orden constitucional de jurídico de carácter general, precisamente por ello es que se han considerado como ilícitos penales aquellas conductas que transgreden el recto desarrollo y funcionamiento de la Administración Pública. (Benavente Chorres y Calderon Valverde, S.F,79)

Además de ello se tiene que algunos autores refieren que este bien jurídicamente tutelado presenta una serie de características, tales como:

a) Estructuración y funciones.- Lo cual hace referencia a que resulta necesario que en sus diversas facetas singularice su función y detalle el marco de valoración de su actividad, mediante lo cual se podrá establecer la tutela penal con más o menos acierto, **b) normativa y procedimientos.-** Lo cual hace referencia a que se cuenta con un

marco normativo que reglamenta las funciones que cumple y las relaciones que se presentan con los sujetos con los que se relaciona; lo cual permite que se esté ante el bien indicado pese a que se presentan diversas circunstancias o contingencias, ya que de presentarse estas se darían en el marco normativo, por ende estas situaciones se convierten en riesgo aceptado, **c) recurso humano.-** Lo cual indica que se tiene personas dentro de su organización y que estos asumen responsabilidad por las funciones que ejercen, responsabilidad que puede ser de carácter administrativo o penal, **d) momento o coyuntura.-**La cual se entiende como el momento en que le corresponde desempeñarse al funcionario que va a emitir una decisión en la que se resuelve, aconseja o asume una responsabilidad, la cual debe basarse no solamente a la estructura de la organización y las normas procedimentales que rigen en determinado momento, sino de manera fundamental la actitud humana, experiencia, valores y de su facultad discrecional que su autoridad moral, la existencia política, social y la ley que le presenta, según corresponda, **e) ámbito histórico-social.-** Respecto a esta característica se tiene que es la que guía y determina el ambiente político y social que rodea a la administración y a la coyuntura que se presenta en el momento de emitir una decisión. (Benavente Chorres y Calderon Valverde, S.F,80)

2.2.1.1. Clasificación de los delitos contra la Administración Pública.

Esta clase de delitos, según lo indicado en el marco legal vigente se encuentran clasificados o divididos en tres grupos, aquellos que son cometidos por particulares, los que son cometidos por personas “especiales”, considerándose como tal a los funcionarios del estado, y aquellos que atentan contra la administración de justicia.

Los delitos que se encuentran previstos en la primera y tercera calificación, son considerados como delitos comunes, valga decir pasibles de comisión por cualquier agente, por el contrario los delitos que se

encuentran previstos en la segunda clasificación únicamente pueden ser cometidos por agentes que tengan la condición especial, ya sea en calidad de funcionario o también puede ser en calidad de servidor, ambos de carácter público, teniendo en cuenta ello este grupo de delitos son considerados delitos especiales o también denominados de infracción, en mérito a que se incumple con el deber que ha sido asignado, siendo preciso indicar que dentro de esta clasificación se encuentra el delito de Colusión, cuyo estudio es fundamento del presente trabajo.

En ese sentido, se debe precisar que en los delitos especiales se aplica como criterio para determinar la autoría y participación de los sujetos, la argumentación postulada por Claus Roxin, respecto a la infracción del deber.

Respecto a ello, algunos autores han señalado que:

A fin de efectuar una diferencia entre esta teoría y la del dominio del hecho, se debe tener en cuenta que para la teoría del dominio del hecho, se entiende como “autor” a aquel que domina o maneja el suceso que conlleva a la realización del hecho delictivo, siendo que si bien el partícipe tiene intervención e influencia en la comisión del hecho, no posee su dominio, únicamente participa de este, no es determinante su actuación para que el delito se de. Por otro lado, en lo que respecta a la teoría que es materia de análisis (infracción del deber), para considerar a un sujeto como autor se debe tener en cuenta el criterio de la “infracción del deber”, deber que no alcanza a todas las personas, es así que estos delitos en su mayoría son los que se encuentran tipificados en el Código Penal actual con la denominación de delitos contra la Administración Pública, en los cuales se considera como autor aquella persona que vulnera un deber especial. (Salinas, 2014, p.15).

Según Rojas (2016), este tipo de delitos reciben esta denominación debido a que el sujeto activo autor del hecho delictivo tiene un nexo con la Administración Pública, manifestándolo a través de deberes que han sido previamente establecidos, los cuales son de protección y fomento de los valores del bien jurídico tutelado. (p. 73).

2.2.1.2. Sujeto activo de los delitos contra la Administración Pública que son cometidos por funcionarios públicos.

Al ser estos delitos especiales, únicamente pueden ser cometidos por aquellos agentes que cumplan con la condición específica que se indica en el tipo penal, esto es ser funcionario público o servidor público.

Respecto a dicho concepto, se debe tener en cuenta que el mismo resulta de suma importancia, debido a que es el eje central de la subsunción típica de los delitos contra la Administración Pública, siendo así se tiene que este concepto ha sido definido doctrinariamente desde dos perspectivas, la primera desde una óptica administrativa y la segunda desde el campo del derecho penal.

En lo que respecta al concepto administrativo, se trata de un concepto estricto, que cuenta con componentes, respecto a los cuales si llegara a faltar uno solo de ellos se presentaría una ruptura de la figura en sí misma y no podría hablarse de funcionario público.

Según Rojas (2016), los componentes del concepto administrativo de funcionario público son el título, el cual tiene que ser considerado como válido, ello en relación a su origen y a la formalidad por la que ha sido emitido, ya sea por elección popular, nombramiento o por disposición legal, el proceso de formalización del título y la asunción efectiva del cargo, además de los cuales existen otros requisitos tales como la remuneración o la permanencia en el cargo, pero que de no presentarse no afectarían en nada el concepto de funcionario público.

Para Salinas (2014), existe una diferencia resaltante entre lo que sería un funcionario público y lo que es un servidor público, ya que este indica que funcionario es toda aquella persona que presta servicios o trabaja para el Estado y que cuenta con poder de decisión, el mismo que se ejecuta mediante la realización de una serie de actividades de diversa índole, que tiene como finalidad última la realización del bien común, por otro lado se considera como servidor público a aquella persona que presta servicios o trabaja para el Estado, pero que no cuenta con poder de decisión, brinda sus conocimientos a fin de coadyuvar al objetivo de la Administración Pública.

Por otro lado, respecto al ámbito del derecho penal se tiene que se toma como referencia el concepto administrativo señalado en los párrafos precedentes, pero lo aplica a un concepto más amplio, ello a fin de evitar espacios de impunidad y por razones de política criminal.

Respecto a ello se tiene lo indicado en el Código Penal, específicamente en lo previsto en el artículo 425°, en el cual se hace la descripción de un listado de sujetos que para los efectos penales son considerados como funcionarios o servidores públicos, siendo que en el inciso tercero de dicho artículo se indica un amplio margen respecto a ello, ya que se indica que se considera como tal a toda persona que presenta un nexo dentro del ámbito laboral o generado por un contrato con cualquier entidad u organismo estatal, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, y siempre que en virtud a ello ejerza funciones en dicha entidad.

Dicho concepto amplio, se ve también reflejado en aquellas ampliaciones a la tipicidad que el legislador ha creído conveniente incluir en la normativa vigente, siguiendo el mismo cuerpo normativo se encuentra lo indicado en los artículos 386° y 392°, en los cuales se hace indicación de cuáles son los agentes especiales que también pueden ser considerados dentro del

margen punitivo en el que se encuentran los delitos especiales que se han indicado.

Siendo así, se debe advertir que para los fines del derecho penal toda persona que tiene un vínculo laboral con el Estado, respecto al cual se encuentra obligado a realizar una serie de funciones previamente establecidas, es factible de ser sujeto activo de los delitos contra la Administración Pública que se han descrito.

2.2.2. Delito de colusión.

Se debe entender por colusión al “pacto o convenio hecho entre dos o más sujetos en forma oculta, con la intención de defraudar o perjudicar a alguien” (Benavente Chorres y Calderon Valverde, S.F,137)

Este delito “es un delito especial propio, cuya configuración típica se fundamenta en la competencia del funcionario público de participar en un proceso de contratación estatal de obras, bienes y servicios o en cualquier otra operación a cargo del Estado”. (Castillo, 2017, pp.145).

Dentro del marco legal vigente, código penal, se encuentra regulado en el artículo 384°, el cual hace referencia al sujeto, funcionario o servidor, que al participar ya sea de forma directa o no, en razón de su cargo, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, concierte con terceras personas, a fin de perjudicar patrimonialmente al Estado, aquella persona que cometa dichos actos será sancionada con no menos de tres ni más de seis años de pena, la misma que tiene el carácter de efectiva y corresponde a la privación de libertad, además de las penas de inhabilitación y días multas.

Además de ello, en el segundo párrafo del tipo penal indicado, se provee la conducta obtenida como resultado de la concertación a la que se ha ello referencia, siendo que cuando se ocasiona esta defraudación patrimonial al Estado la sanción se vuelve más drástica, siendo que la pena ahora es no

mayor de seis ni menor de quince años, lo mismo sucede con la pena de días multa.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, este delito es considerado como uno de encuentro, lo cual quiere decir que se requiere de la concurrencia de dos conductas que son desplegadas por agentes distintos que perciben una misma finalidad, pero que despliegan conductas desde distintos campos de acción.

Castillo (2017), refiere que este delito es de convergencia y de resultado, debido a que para que este tenga lugar en el mundo físico es decir se materialice, se hace necesaria la presencia de más de dos voluntades, en este caso la del funcionario, legalmente amparado y con la obligación de cumplimiento de deberes previamente establecidos, y el tercero que se verá favorecido. (p. 239)

Respecto a la jurisprudencia se tiene la decisión emitida por la instancia de la Corte Superior de Justicia que tiene competencia en el departamento de Lima y trata asuntos en materia penal, específicamente a lo señalado en el Expediente N° 30-2013, la misma que fue emitida con fecha 07 de Noviembre del año 2011, en la que se indica que en este delito lo que es materia de punición es el carácter bilateral de un pacto, en el cual los intereses de carácter individual se presuponen a los intereses del Estado.

Este delito se desenvuelve en el ámbito de las contrataciones del Estado, en las cuales se manifiesta una conducta contraria a ley cometida por el funcionario o servidor, el cual mediante su participación en la contratación estatal, de forma directa o indirecta deja de lado los intereses del Estado y pretende, mediante concertación con terceros interesados en la contratación estatal, crear pactos que resulten contrarios a los intereses del Estado.

En lo que respecta al agente activo, se tiene que este no solo debe cumplir con la condición especial requerida en términos generales, sino que además debe contar con una característica especial, sin la cual no podría ser

considerado como tal; esto es que intervenga o participe en las contrataciones estatales de forma directa o indirecta, en cualquiera de sus etapas, siendo que lo que se requiere es una competencia funcional específica, en ese sentido únicamente se podría considerar como autor de este delito a aquel funcionario que interviene en la contratación estatal, en representación del Estado y que resulta ser competente para dicha intervención.

En relación a ello Castillo (2017), señala que la ley penal establece en el delito de Colusión una doble restricción: i) se requiere la condición de funcionario público, el delito no lo puede cometer un particular (autor inidóneo); ii) se exige que el funcionario, desde el punto de vista normativo, intervenga en un proceso de contratación dentro del marco de sus competencias funcionales. (Castillo, 2017, p.149), criterio que es compartido por Salinas (2014), el cual indica que el agente activo de este delito tiene que actuar en mérito al cargo que ejerce.

Siendo así, se advierte la existencia de un criterio uniforme respecto a la condición especial requerida para el agente activo del delito, la cual requiere que la actuación realizada se dé en ejercicio de cargo, mediante participación en cualquier etapa de la contratación estatal, es decir que tenga competencia funcional para la participación en la contratación, la misma que puede darse en virtud al cargo específico que desempeña o también puede darse mediante delegación de funciones, en lo que respecta a esta delegación de funciones se debe precisar que para que esta sea considerada como una delegación válida debe ser efectuada por un funcionario competente y además debe encontrarse dentro de sus funciones la potestad de realizar dicha delegación.

2.2.2.1. Bien jurídico.

En lo que respecta al bien jurídico tutelado algunos autores han señalado que:

En este delito se presentan dos tipos de bien protegido, de forma general lo es el normal y recto funcionamiento de la

Administración Pública, y de forma específica lo es la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la Administración Pública, los cuales se materializan mediante la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales. (Salinas, 2014, p.p. 273-274)

El bien que es penalmente protegido de manera específica en este delito es el deber de lealtad, transparencia y objetividad que deben cumplir los funcionarios encargados de representar los intereses públicos, ya sean en las etapas previas o en la ejecución de la contratación del Estado. Se protege este aspecto de la gestión pública debido a su singular trascendencia para el efectivo cumplimiento de los fines del Estado. (Frisancho, 2015, pp. 50-51)

En sentido general, lo que se pretende es la protección de la regularidad y corrección en el ejercicio de la función de negociación, así como la protección del patrimonio estatal. (Rojas, 2016, p.192)

Respecto a la tutela patrimonial a la que se hace referencia, algunos autores han indicado su punto de vista en contra de esta posición, ya que se indica que la naturaleza del tipo penal en sí misma no tiene como finalidad a la protección de los intereses de carácter patrimonial, sino que este se encuentra dirigido a reprimir la conducta defraudatoria que manifiesta el sujeto activo en las contrataciones en las que tiene participación, aspecto que desde mi punto de vista es compartido.

Respecto a ello se tiene lo indicado por los juristas Salinas y Castillo, los cuales manifiestan:

Es cierto que de manera razonable es factible atribuir a este delito una protección de carácter patrimonial, no obstante lo correcto es que el fundamento de este delito no comprende el

perjuicio generado al Estado, sino en el irregular desempeño funcional del agente en el manejo del patrimonio público. (Salinas, 2014, p.274)

No resulta ser materia de protección el patrimonio estatal, protegiéndolo de daño y de cualquier afectación. Lo que se prohíbe son las conductas defraudatorias que se dan a través de la concertación. (Castillo, 2017, p.115)

Es ese orden de ideas se puede advertir que el bien que es objeto de tutela penal mediante este delito es el recto funcionamiento de las contrataciones estatales, ya que lo que se busca reprimir es el comportamiento defraudatorio que muestra el agente activo, *cuya descripción ya se ha realizado*, al momento de participar en un proceso de contratación estatal, el cual mediante la concertación con terceros ajenos a la Administración Pública, busca defraudar al Estado.

Siendo así, se tiene que la concertación resulta ser el punto o eje central respecto del cual se determina la configuración o no del delito bajo análisis, puesto que si este elemento llegase a faltar no se podría efectuar la subsunción de determinada conducta en el tipo penal.

2.2.2.2. Modalidades del delito.

Este delito se presenta mediante dos modalidades, las cuales se encuentra reguladas en el mismo tipo penal, la primera de estas modalidades es la colusión simple o también llamada de peligro, la segunda se da cuando se ha presentado un resultado producto de la primera conducta, por lo que se le denomina de resultado o agravada.

Respecto a la colusión simple, la podemos encontrar en el párrafo primero del tipo penal, en el cual proscribire una conducta contraria a la ley, que se encuentra destinada a generar un perjuicio al Estado, pero que no requiere para su configuración que este se haya materializado, por otro lado la

modalidad agravada del delito se encuentra en el segundo párrafo y se tiene como presupuesto configurativo del tipo que se presente una afectación al Estado, es decir requiere que la modalidad de peligro haya ocasionado ya un resultado.

En relación a la colusión simple algunos juristas han señalado:

Salinas (2014), refiere que se presenta cuando el sujeto activo en cumplimiento de su función, cargo y participación, concierta con los interesados a fin de defraudar al Estado.

Rojas (2016), refiere que lo resaltante de este tipo es que el sujeto negociador se concierta ilegal o dolosamente con la empresa, hace tratativas que se orientan a defraudar al Estado. En este caso no se requiere la defraudación, ya que el verbo rector es concertar. (Rojas, 2016, p. 196).

En lo que respecta a la Colusión agravada también han señalado que:

Salinas (2014), define a la figura agravada haciendo referencia a que el hecho objeto de sanción penal se materializa cuando el sujeto activo en cumplimiento del cargo, funciones, deberes y participación en las etapas del proceso concierta con los interesados, producto del cual se produce la afectación patrimonialmente al Estado (*defraudación*), es decir se tiene un perjuicio patrimonial.

Benavente Chorres y Calderon Valverde (S/F), refieren que el perjuicio indicado debe ser entendido como un perjuicio patrimonial de carácter real, más no potencial como si se presenta en el tipo simple.

Rojas (2016), refiere que en el tipo de resultado la concertación entre los agentes sale a la luz con posterioridad a que se ha generado el perjuicio al Estado, siendo que el verbo

predominante es defraudar, lo cual hace referencia a los momentos consumativos de ambos supuestos.

Según Rojas (2016), ambas modalidades poseen un elemento común, ya sea que se trate de la modalidad simple o la modalidad agravada, este elemento es la concertación.

2.2.3. La concertación en el delito de colusión.

Castillo (2017), refiere que la concertación a la que se hace referencia en este delito es el punto central mediante el cual se determina la configuración del delito o no, indicando además que de no presentarse dicha concertación el comportamiento que es objeto de imputación devendría en atípico o también podría calificarse dentro de otro tipo penal, conforme corresponda (p.117).

En ese mismo sentido otros reconocidos juristas han indicado:

Reátegui (2012), refiere que este delito en su configuración típica objetiva tiene como uno de sus elementos centrales a la concertación, la cual debe producirse entre el sujeto investido de función pública con la persona extraña a la Administración Pública, conocida como extraneus. Para este autor la concertación, de acuerdo a las exigencias típicas, consiste en que el funcionario o servidor estatal se pone de acuerdo con los terceros que pretenden efectuar alguna contratación con el Estado.

Castillo (2017), refiere “Con todo, concertar en su significado gramatical se entiende como: “acordar o pactar el precio de algo”.

Respecto a ello, se tiene que la concertación puede ser definida desde dos aspectos, un aspecto restringido, en el que únicamente se enmarcaría la conducta de pactar el precio de algo, y una conducta amplia, en la que se acordaría el negocio en sí mismo.

En ese sentido, se tiene que respecto a la concertación requerida para la configuración del delito de colusión, debe tenerse en cuenta el concepto

amplio del mismo, ello debido a que no debe delimitarse la concertación al pacto respecto al precio de algo, ello debido a que en la concertación requerida para el tipo penal abarca una serie de supuestos en los que se puede presentar la concertación y no se hace referencia únicamente al precio de algo.

Siendo así, se tiene que:

La concertación supone acuerdos perjudiciales y no autorizados entre negociador estatal y los interesados que contratan o negocian con él, tales como aceptar sobrevaloración de los suministros, aceptación en la calidad inferior de servicios u obras, derivar beneficios o ventajas personales de las negociaciones, pago de obras no concluidas, etc. La concertación supone así acuerdos ilícitos entre las partes. (Rojas, 2016, p.197),

Para Castillo (2017), el concertar con los interesados puede entenderse como que más de dos sujetos pactan o realizan un acto con contenido jurídico que está destinado dañar un bien jurídico, cuya particularidad radica, en que solo el funcionario al servicio del Estado es aquel que puede causar un perjuicio a los deberes que le han sido otorgados en mérito a su cargo. (Castillo, 2017, p.241)

Desde otra perspectiva existen autores que han señalado:

Castillo (2017), indica que concertar hace referencia a ponerse de acuerdo con terceros, ello en un ámbito oculto y no permitido por la norma, lo que conlleva un apartamiento del sujeto de la protección de los intereses estatales que han sido previamente establecidos.

Reátegui (2012), refiere que la concertación es nada más y nada menos que el acuerdo que se da entre el sujeto funcionario del Estado y un interesado, el acuerdo de sus voluntades con el único fin de defraudar al Estado, precisando que no resulta suficiente que este acuerdo se proponga, siendo requerido que este se logre de manera efectiva.

Benavente Chorres y Calderón Calverde (S.F), indican que la concertación debe ser entendida como aquel acto en el cual se imponen condiciones provenientes de un contrato que resultan menos beneficiosas al Estado, menores a las que pudo haber obtenido en un proceso desarrollado conforme a ley, indica también que para su configuración se hace necesario diversos pactos de carácter ilícitos.

Teniendo en cuenta ello, se debe entender en términos generales, que la concertación es aquel pacto o acuerdo que se realiza de manera subrepticia, es decir dentro de condiciones ocultas y contrarias a la ley, el cual se aparta de la conducta que resultaría normal por parte del agente que actúa en representación del Estado, siendo que este acuerdo hace referencia a la conducta de dos personas, una que actúa en representación del Estado dentro de un proceso de contratación y la otra que es una persona que no pertenece a la administración estatal, pero que pretende efectuar algún negocio con el Estado, ambas conductas se encuentran dirigidas a un solo fin, el cual es generar un perjuicio económico al Estado.

Además de ello debe precisarse que la concertación únicamente puede darse mediante un hacer, esto es mediante comisión, no siendo factible hablar de una concertación mediante omisión.

Respeto a ello se ha señalado:

La concertación a la que se hace referencia en el tipo penal analizado únicamente tendrá lugar mediante comisión, negándose la posibilidad de que esta se pueda presentar mediante omisión, siendo así se puede señalar que el accionar de un agente que forma parte de una comisión de selección de no tomar ninguna medida frente ante una situación que parecería ser contraria a norma en virtud al comportamiento de otros integrantes, no podría ser considerada como un acto de concertación. (Benavente Chorres y Calderon Valverde, S.F,142)

La doctrina penal peruana se ha pronunciado de manera absolutamente mayoritaria en contra de que el delito de Colusión se pueda cometer a título de autoría mediante omisión impropia, o que pueda haber concertación mediante un no hacer sea que se trate de un funcionario que intervenga en cualquier etapa del proceso de contratación o sea que actúe como miembro de un órgano colegiado que interviene en dicho proceso. (Castillo, 2017, p. 309-310)

2.2.4. Acuerdo colusorio.

Respecto a este punto debe tenerse en cuenta que la concertación que castiga la ley no se limita al reproche de la producción del perjuicio económico al Estado, sino que esta necesariamente requiere de un acuerdo, es decir se produce la exclusión de los actos unilaterales.

En ese sentido Castillo (2017), refiere “por tanto, no resulta punible los actos unilaterales que realiza un funcionario en favor de un tercero (contratista), y que no son producto de un acuerdo ilegal y del concierto de voluntades” (p. 248).

Según Castillo (2017), para que el acuerdo colusorio se encuentre dentro de los alcances de la ley penal y pueda emitirse una sentencia condenatoria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se tiene que esta debe tratarse de un acuerdo colusorio real, es decir que efectivamente debe haber ocurrido y estar refrendado, en la medida de lo posible, en circunstancias de modo, tiempo y lugar. La concertación no es un elemento indeterminado, a tempore, sin criterios precisos en cuanto a tiempo y lugar, si no que requiere unas necesarias coordenadas espaciales y temporales, las cuales son un contenido intrínseco que se extiende a todo suceso con contenido jurídico y que además se relaciona con la vigencia y respecto de alguno de los derechos fundamentales y las garantías mínimas de un adecuado proceso, como lo es la garantía de ser informado de la imputación; el segundo requisito es que debe tratarse de un acuerdo serio, verosímil y de plausibilidad racional, lo cual debe entenderse desde el ámbito factico y el ámbito jurídico, por último debe

tratarse de un acuerdo que posea un objeto contractual definido o determinado en sus aspectos esenciales y que recaiga sobre bienes obras o servicios.

Respecto al acuerdo colusorio y su determinación en cuanto a tiempo, espacio y lugar, dentro del aspecto jurisprudencial se tiene dos posturas respecto a ello, la primera que hace referencia a que debido a lo subrepticio u oculto del acuerdo colusorio no es factible especificar las condiciones de espacio tiempo y lugar, sino que únicamente basta la existencia de ciertos indicadores que acrediten una posible concertación, en sentido contrario existe la postura que refiere que a fin de probarse el acuerdo colusorio debe efectuarse la indicación concreta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presenta dicho acuerdo.

En relación a la primera postura se tienen los pronunciamientos emitidos en la Corte Suprema de Justicia del país, específicamente en la Sala Penal Permanente, entre los que se encuentra el que se ha esbozado en la R.N.N° 2509-2009, del 8 de Setiembre del 2010, en el que se encuentra como ponente el Juez Supremo Lecaros Cornejo, en la cual se indica que dada la naturaleza clandestina del delito de colusión, su probanza no pasa por determinar, donde, como y cuando se produjo este acuerdo, sino que basados en indicios claros, razonables y concomitantes, se advierte que ello aconteció y que fue en contra del interés municipal, en el mismo sentido se encuentra al R.N.N.° 1903-2009 del 23 de Junio del 2010, en la cual se indica que el tipo penal juzgado no requiere para su materialización que se demuestre objetivamente cuando y como se produjo el acuerdo clandestino.

En contraposición a ello se tiene la R.N.N° 3502-2012, emitida el 09 de Octubre del 2013, por la misma sala en la que se encuentra como Juez ponente Barrios Alvarado, en la que indica que el juez debe efectuar un control de legalidad y constitucionalidad de los actos del Ministerio Público, cuando formula imputaciones en contra de una persona, en el sentido de establecer si el fiscal planteó una adecuada determinación concreta de los

cargos tanto al formalizar la investigación preparatoria como al formular acusación, y en forma específica respecto al acuerdo colusorio se tiene la R.N.N°2264-2011, del 07 de agosto del 2012, en la que se encuentra como juez ponente Rodríguez Tineo, en la cual se señala que no existe sustento ni de hecho, ni referente a la probanza del delito de colusión, esto es, cuándo, cómo y por qué medios se habría dado la concertación entre funcionarios ediles y los representantes de la empresa (...)

Respecto a estas posturas, se tienen que también han sido acogidas por determinados juristas, aquellos que se encuentran en favor de la postura que acoge la dificultad de especificar las condiciones de espacio, modo y lugar, entre las que tenemos a:

Rojas (2016), el cual indica que la dificultad para obtener pruebas directas en estos delitos ha propiciado escenarios probatorios en los que adquiere fuerza la prueba indiciaria, esto es lo que lleva al fiscal y al juzgador a establecer conclusiones probatorias, siendo que esto se aprecia con mayor énfasis en situaciones en las que el funcionario público actúa en estructuras de poder organizado.

Por su lado se tiene autores que refieren que:

La postura que es de recibo es aquella que considera que la delimitación del marco temporal del hecho punible, como el aporte que brinda cada uno de los intervinientes en el hecho debe ser la regla de toda imputación racional y constitucionalmente válida. No es posible renunciar, mostrando una actitud complaciente y flexible a una precisión adecuada, suficiente y con detalle de la imputación, sin que corra el riesgo de colapso el sistema constitucional y convencional de garantías del sistema penal. (Castillo, 2017, p.277).

Según refiere Castillo (2017), a favor de la postura esbozada existen por lo menos cinco razones que la sustentan, las cuales son: Igualmente en aquellos delitos que presentan cierto grado de

clandestinidad, resulta factible establecer de manera completa y suficiente las circunstancias de tiempo de la comisión de un delito y además la actuación de cada uno de los sujetos, siendo que a favor de esta postura existen por lo menos cinco razones: la primera refiere que el verbo típico concertar forma parte de los alcances del principio de legalidad que debe imputarse y probarse de manera rigurosa a nivel de investigación y proceso penal, siendo la concertación un hecho que tiene un correlato espacial y temporal, el segundo punto es que la fijación y probanza de la concertación es una exigencia que se desprende de la garantía de carácter constitucional de presunción de inocencia, en ese sentido la presunción de inocencia requiere que la parte acusadora demuestre y pruebe cada uno de los elementos del delito que se le imputa a una persona, en tercer lugar la investigación del delito tiene como una de sus finalidades más importantes la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de tal forma que una investigación mínimamente racional, rigurosa y adecuada debe cumplir a cabalidad con la precisión del contexto temporal en el que los hechos ocurrieron, el siguiente punto es que la determinación de las diversas circunstancias del delito, de tiempo, modo y lugar, viene a exigirse de manera ineludible por exigencia del principio acusatorio, y por último se tiene que la garantía constitucional del derecho de defensa exige que se precise de manera detallada y acabada posible las circunstancias y el contexto de cómo ocurrieron los hechos aparentemente delictivos.

2.2.5. Negociación indebida en perjuicio del Estado.

Respecto a ello se debe tener en cuenta que la concertación indicada debe tener como finalidad ocasionar un perjuicio al Estado, siendo que para que dicha negociación pueda ser considerada dentro de los alcances del delito bajo análisis debe estar orientada a generar un perjuicio al Estado, el mismo que se materializa en la realización de contrataciones que traen como consecuencias situaciones desventajosas para el Estado, las cuales difieren de las consecuencias que se habrían obtenido en el ámbito de una correcta

contratación, debiendo precisarse que la mera negociación que no se encuentre destinada a ocasionar un perjuicio al Estado no puede ser considerada dentro de los alcances del delito de Colusión.

En ese sentido, algunos juristas se han pronunciado manifestando:

Salinas (2014), refiere que lo que se pretende no es reprimir toda concertación en términos generales, sino que lo que únicamente se pretende reprimir es aquella que busca generar un perjuicio o la que acarrea resultados económicamente hablando negativos, ya sea por el pago efectuado de manera excesiva por un bien cuyo valor es inferior, o porque su calidad no corresponde al precio pagado.

Castillo (2017), refiere que no se reprime cualquier tipo de concertación, siendo objeto de sanción solamente las de carácter doloso que puede generar resultados económicos desfavorables para el Estado. La normativa penal vigente prohíbe únicamente aquella concertación que se da fuera de los márgenes legalmente aceptados.

2.2.6. Principios de la ley de contrataciones del Estado.

Entre esta ley y el delito analizado, existe una relación directa, ello debido a que es mediante esta ley que se establecen los parámetros que deben ser tomados en cuenta por las entidades del Estado en relación a las contrataciones públicas que se realizan.

Respecto a ello se debe tener en cuenta también lo indicado en la carta magna de nuestro país, específicamente en su artículo 76°, en el cual se indica que las actividades de adquisición u obras que para su realización requieran de fondos del Estado, se realizaran estrictamente por licitación pública o contrata, es así que mediante la Ley de Contrataciones se establece los parámetros bajo los cuales se debe efectuar dicha contratación.

Frisancho (2015) refiere que dicha ley y su reglamento son la normativa a través de la cual se fijan las pautas referentes a la intervención o competencia

de los sujetos que han sido designados como responsables de la realización de los procesos de selección, suscripción de contrato público, ejecución y supervisión.

En esta ley se delimita los parámetros en los que debe encontrarse demarcada una contratación estatal, a fin de que se cumpla con los fines del Estado, siendo que la mayoría de estos parámetros son aquellos que han sido indicados dentro de los principios que regula esta ley, los cuales pretenden de manera general guiar las contrataciones en pro del Estado, evitando cualquier acto contrario a norma, ya que se ha planteado lo que es la libre concurrencia, igualdad en el trato brindado a los participantes, actos de transparencia, publicidad de la contratación, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, y equidad e integridad.

Cada uno de estos principios pretenden delimitar la actuación de los funcionarios a los actos legalmente establecidos, ya sea a través del libre acceso y participación de los proveedores, que estos tengan las mismas oportunidades, que la información sea clara, que el proceso se realice de manera pública a fin de que permita la mayor concurrencia de participantes, que se den condiciones efectivas de competencia, todo ello en pro del Estado.

2.2.7. Principio de Imputación Necesaria.

Este principio es también denominado principio de imputación concreta, se considerado como una garantía procesal que posee todo imputado de ser informado de manera clara y concreta respecto a los hechos cuya comisión criminal se le atribuye.

Herrera (2017), ha manifestado que se trata de un principio constitucional de aplicación en el proceso penal, indicando que doctrinariamente la imputación se considera como aquella atribución que es más o menos fundada, atribuida a la persona en relación a un hecho que es punible, sin que necesariamente se tenga como consecuencia una acusación. (Herrera, 2017, p. 136)

Además de ello se debe tener en cuenta que este principio posee preceptos de rango constitucional que se encuentran amparados en la carta magna y que los podemos encontrar en los artículos 2º inciso 24 parágrafo d) y 139º inciso 14, esto es el principio de legalidad, el cual hace referencia a que ninguna persona podrá ser investigado ni siquiera condenado, por alguna acción que no se encuentre prevista en la ley; y el Derecho de Defensa, el cual refiere que a toda persona se le informará de manera inmediata los motivos que produjeron su detención, además cuenta con el derecho de informar respecto a su detención y contar con alguien que asuma se defensa.

En ese mismo sentido se han manifestado algunos autores:

Neyra (2015), refiere que la imputación representa un papel sumamente importante en el proceso penal, ya que no solamente cumple la función de cautela del proceso y sus garantías, sino que se muestra como una garantía al cumplimiento del principio de legalidad material, el cual refiere que no puede existir crimen o pena si esto no se encuentra previamente establecido.

El derecho a una defensa material tiene como una de sus expresiones más trascendentales la atribución del ciudadano a ser informado de la existencia de la imputación penal en su contra, de conocer los estrictos términos de tal imputación y de saber cuál es el material probatorio en que la misma se encuentra sustentada. (Reyna, 2015, p.229).

Reyna (2015), indica que en relación al Derecho de Defensa no se requiere únicamente que se efectúe la información de la imputación, sino que esta debe realizarse de forma clara, concreta y detallada, siendo ello una exigencia.

Castillo citado por Neyra (2015), señala que son requisitos de este principio, la descripción de manera detallada de la tipificación en la que se subsume los

hechos denunciados, siendo que de presentarse diversas imputaciones o un número amplio de personas a las que se le atribuye la comisión de un hecho, se debe efectuar la descripción de cada hecho, además de señalar la participación de cada persona que interviene, además de ello también se debe señalar los componentes del ámbito jurídico que justifican la imputación.

Respecto a la imputación penal se debe precisar que esta surge desde el momento en que se atribuye a una persona la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, se tiene que el principio que es materia de análisis representa una muestra de la garantía constitucional de defensa, que se materializa en que debe efectuarse la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se ha dado un hecho cuya comisión criminal pretende ser atribuido a determinada persona, efectuar la indicación respecto a cuál es el delito atribuido y cuáles son los elementos materiales que sustentan dicha imputación.

2.2.7.1. Criterios del principio:

2.2.7.1.1. Descripción fáctica

El elemento factico de este principio se basa en la descripción de la conducta o hechos que han sido realizados por determinada persona y que han sido subsumidos dentro de un tipo penal, debiendo efectuarse la precisión del lugar y el tiempo en que se efectuó dicha conducta.

En ese sentido algunos autores han manifestado:

Los elementos facticos de la imputación suponen que aquella debe comprender una narración de las circunstancias del hecho punible imputado al procesado, que permita observar los componentes del tipo penal en su aspecto objetivo como en su

aspecto subjetivo. Así, en relación al tipo objetivo, debe precisarse el título de imputación atribuido (de autor o de partícipe), la acción (u omisión típica), el resultado típico y la imputación al tipo objetivo, con mención del tiempo, lugar y modo en que aquellos elementos convergen. En relación al tipo subjetivo debe precisarse si el hecho resulta imputable a título de dolo a título de culpa, haciendo referencia-también- a los elementos del tiempo, lugar y modo que permiten aseverar la concurrencia tanto del dolo como de la culpa. (Reyna, 2015, p.232).

El elemento fáctico estará constituido por el acontecimiento histórico; esto es, la conducta realizada por el agente para la configuración de una figura jurídica con relevancia penal, debiendo precisarse el lugar y tiempo en que se realizó la conducta, así como definirse qué es lo que hizo o dejó de hacer el sujeto para configurar la acción penal; vale decir, el hecho, como objeto del proceso, al ser inalterable deberá mantenerse en la etapa de investigación y juzgamiento. Por otro lado, constituye un factor primordial el tener que operar el aspecto fáctico sobre el principio de congruencia, por el cual serán sobre los hechos imputados desde el inicio que se desarrolla la actividad probatoria y el juzgamiento; siendo nula la sentencia que se desarrolla sobre hechos distintos a los que fueron materia de acusación e investigación. (Herrera, 2017, p. 139)

En esa línea de análisis se tiene que la descripción fáctica del derecho de imputación necesaria corresponde a la obligación que existe por parte de órgano persecutor de informar al imputado, en forma detallada, clara y precisa, cuales son los hechos cuya comisión criminal se le atribuye, además de ello se debe efectuar la descripción, de cómo, cuándo y dónde, se realizó el mismo.

2.2.7.1.2. Descripción jurídica o de subsunción.

En lo que respecta a la descripción jurídica, esta debe ser considerada como el análisis que se debe realizar de los hechos que son materia de imputación, a fin de determinar si son de contenido penal y por ende podrían ser subsumidos dentro de un tipo penal.

Este aspecto resulta además relevante debido a que no solo se pretende efectuar la sindicación o la adecuación de una conducta a un tipo penal, sino que además se supone la determinación del grado de participación en el delito y del grado de desarrollo del mismo.

En ese sentido Reyna (2015), señala “Los elementos normativos suponen una suerte de subsunción de los elementos fácticos, expresados por cierto- recurriendo a elementos lingüísticos, con las normas jurídicas aplicables.” (p.232)

Para Herrera (2017), este elemento “se relaciona a conocer los componentes que estructuran el tipo penal, el conocimiento para determinar el grado de responsabilidad (autor o partícipe) y de desarrollo del delito (consumación o tentativa). (p. 139)

2.2.7.1.3. Descripción de elementos de convicción.

Respecto a esta dimensión se debe tener en cuenta que es en esta en la cual el titular de la acción debe contar con los elementos materiales que corroboren o mínimamente pretendan sustentar la comisión de un hecho delictivo y la vinculación que existe entre el imputado y el mismo.

Además de ello debe tenerse en cuenta que esta garantía permite al imputado tener conocimiento pleno de cuales son los elementos

respectos a los que su abogado defensor deberá preparar su derecho de defensa.

En ese sentido algunos autores han manifestado que:

Si partimos de la premisa que la persona que es investigada se encuentra protegida en la presunción de inocencia, constituye labor del fiscal reunir los elementos de cargos válidos para destruirla, así que la deficiencia en los elementos de convicción de cargo llevaría a la imposibilidad de proponer una acusación; caso contrario, de formularse una acusación con la deficiencia de los elementos de convicción nos llevaría, con mucha posibilidad, a concluir en el sobreseimiento de proceso. Por consiguiente, la comunicación de los cargos debe cumplir con unos estándares mínimos que permita considerar la existencia de una causa probable, los cuales serán garantías del imputado, tales como: debe establecerse el tiempo y lugar de la realización de la conducta, preciar cual es la conducta realizada por el imputado (ya sea acción u omisión), la tipificación de la conducta como delito (citándose el tipo penal presuntamente vulnerado), determinar el grado de desarrollo y responsabilidad del sujeto y, finalmente, cuáles son los elementos formales concretos, entre estos encontramos al orden claridad y modo en que resulten comprensibles considerando características culturales del sujeto y manejo del idioma. (Herrera, 2017, p.139)

La garantía de la imputación necesaria exige precisar los elementos de juicio que sustentan cada una de las imputaciones formuladas contra la persona con mención de su relevancia de cara a establecer la responsabilidad penal del imputado. No basta con señalar los elementos con los que se cuenta, resulta necesario precisar su incidencia probatoria. (Reyna, 2015, 24)

2.2.8. Imputación necesaria y delitos de corrupción.

Los delitos de corrupción de funcionarios son delitos especiales, ello en mérito a que se requiere de una condición de carácter particular de parte del sujeto activo, para la comisión del delito, no siendo factible que cualquier persona pueda realizar la conducta señalada en el tipo penal, además de ello se debe tener en cuenta que se requiere de otros elementos constitutivos del tipo penal que le otorgan un carácter especial.

Respecto a la imputación necesaria, se advierte que esta es una garantía de orden constitucional, la misma que pretende que todo justiciable tome conocimiento, de manera adecuada de los hechos cuya comisión criminal le son atribuidos.

En ese aspecto se ha precisado en la jurisprudencia que en determinados casos, que presentan ciertas condiciones especiales, este principio se reduce a su mínima expresión sin que con ello se efectúe una vulneración al mismo, en relación a ello se cuenta con el pronunciamiento emitido por el órgano penal especializado en cuanto a la tramitación de lo que son los delitos de corrupción de funcionarios, el mismo que pertenece a la Sala Nacional de Apelaciones- específicamente la emitida por el colegiado A, en el Exp. N° 00004 del año 2015, cuaderno 48-5201-JR-PE-01, proceso en el cual se emitió Resolución N° 02 de fecha 16 de Abril del 2018, en la cual se señala:

“Es evidente que la relación clara y concreta del hecho objeto de imputación, así como sus circunstancias, se efectuará cuando ello sea materialmente posible. No en todos los casos se exige al titular de la acción penal precise en forma detallada los hechos imputados, pues la realidad y la experiencia crudamente nos demuestran que existen casos en los cuales difícilmente puede llegar a identificarse determinados aspectos o circunstancias del caso. (...).

Adicionalmente en el considerando séptimo se indica:

“En efecto, puede ocurrir en los delitos de corrupción de funcionarios pues, al ser clandestino, es difícil llegar a determinar todos los detalles

de su realización. En algunos casos, solo nos acercamos a los detalles del hecho delictivo, cuando el agente es intervenido en flagrancia delictiva, o cuando ha sido filmado cometiendo el ilícito o si el investigado se somete a la confesión sincera. No obstante, en la mayoría de casos, tales circunstancias no se producen y el fiscal para acusar tiene que recurrir a la concurrencia de indicios (...) En estos casos no es que la exigencia de imputación necesaria desaparezca, sino que excepcionalmente se reducen a una mínima expresión en tanto únicamente se exige la atribución de un hecho individualizado que se adecue a la explicación de un accionar penalmente prohibida por la normal penal, sin la consignación de sus particulares circunstancias.

Siendo así, se advierte que la postura adoptada por esta sala, conformada por los jueces Salinas Siccha, Guillermo Piscoya y Burga Zamora; toma en cuenta el carácter oculto de los delitos de corrupción, específicamente la condición subrepticia de la concertación que se señala al efectuar la descripción del tipo penal de colusión y señala que en casos como estos en los cuales las circunstancias propias de los hechos no permiten detallar circunstancias particulares del hecho materia de investigación, el principio de Imputación Necesaria se reduce a su mínima expresión, lo cual no quiere decir que este desaparezca o que se vulnere, sino se refiere a que este principio se manifiesta en su mínima expresión, esto es que se trate de un hecho que sea individualizado y que pueda adecuarse a la descripción típica de un delito.

2.3. Definición de términos básicos.

Administración Pública

Actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. Ossorio (s.f.)

Colusión

Pacto de proceder con daño de tercero. Ossorio (s.f.)

Delito común:

Considerado como término de oposición al delito especial, es el incluido en el Código Penal a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares por razón de materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privadas, especialmente la castrense. Ossorio (s.f.)

Delito de Peligro

Se llama así aquel para cuya configuración no se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma. Ossorio (s.f.)

Delito especial

Representa un concepto opuesto al delito común. Ossorio (s.f.)

Funcionario público

Quien desempeña algunas de las funciones públicas. / Órgano o persona que pone en ejercicio el poder público. Ossorio (s.f.)

Infracción

Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Ossorio (s.f.)

Principio de legalidad

“NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINEPRAEVIA LEGE” Ossorio (s.f.)

3. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Localidad y periodo de ejecución.

La labor investigadora se llevó a cabo en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, en el periodo 2016 a 2018.

3.2. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.

3.2.1. Tipo de investigación:

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal analizar la asociación que existe entre la fundamentación de la concertación a la que se hace referencia en el delito de Colusión y el principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018, ya que esta investigación estuvo orientada a ampliar el conocimiento en relación a la fundamentación de la concertación y el principio de Imputación Necesarias en las disposiciones de formalización de investigación.

3.2.2. Diseño de investigación.

Este fue de tipo no experimental, pues se observó las variables en su estado natural, es decir se las describió tal y como están. Fue de tipo descriptiva explicativa.

3.3. Población, muestra y muestreo.

3.3.1. Población:

Esta estuvo conformada por 51 disposiciones fiscales de formalización de Investigación por la comisión del ilícito penal de Colusión, emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.

3.3.2. Muestra:

Se tomó como muestra la totalidad de la población.

3.3.3. Materiales y métodos.

En la presente investigación se utilizó el procedimiento de recolección de datos.

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Método: analítico, inductivo, deductivo.

Técnica: observación.

Instrumento: ficha de observación.

3.5. Procesamiento y análisis de datos.

3.5.1. Plan de procesamiento

Se realizó a través de los siguientes pasos:

-Se determinó la muestra de estudio.

-Se elaboraron los instrumentos.

3.5.2. Técnicas de análisis de datos

Para ello se utilizó la estadística descriptiva y la prueba de Chi² de Pearson.

4. RESULTADOS

4.1. Cumplimiento de la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.

Tabla 1. Cumplimiento de la fundamentación de la concertación.

Indicador	Cumplimiento del criterio / indicador	No cumplimiento del criterio
Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.	9	42
Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.	34	17
Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.	5	46
Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.	17	34

Fuente: Ficha de observación.

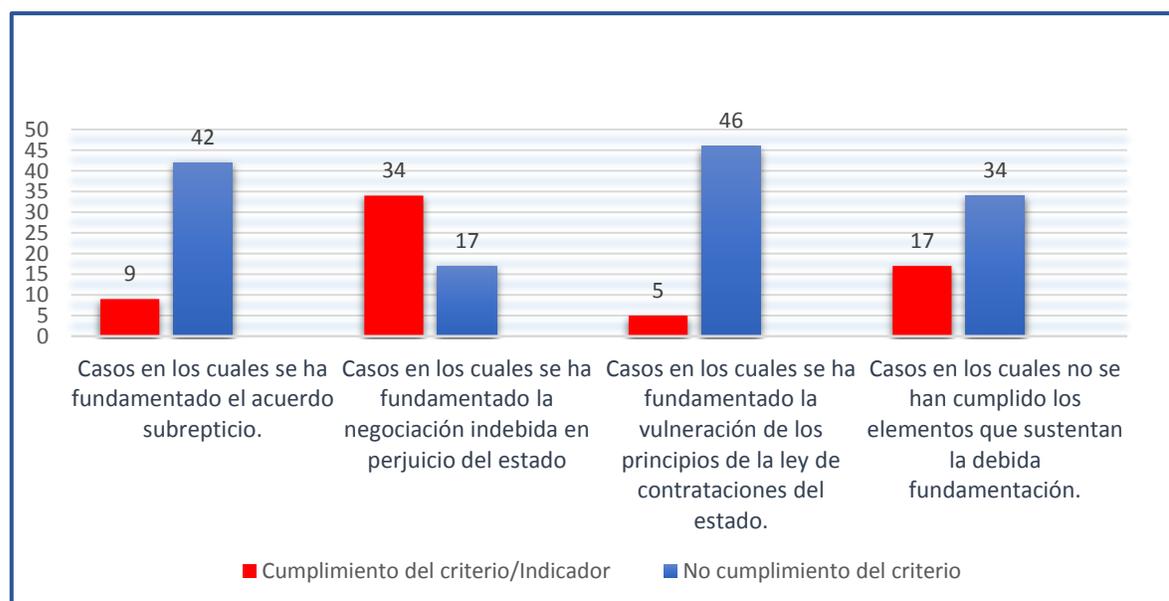


Figura 1: Cumplimiento de la fundamentación de la concertación.

De la tabla y figura 1 se advierte los casos en los que se cumple la fundamentación de cada uno de los indicadores, los que se desarrollaran de forma más específica seguidamente.

4.1.1. Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.

Tabla 02. Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	17,6
NO	42	82.4
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de Observación.

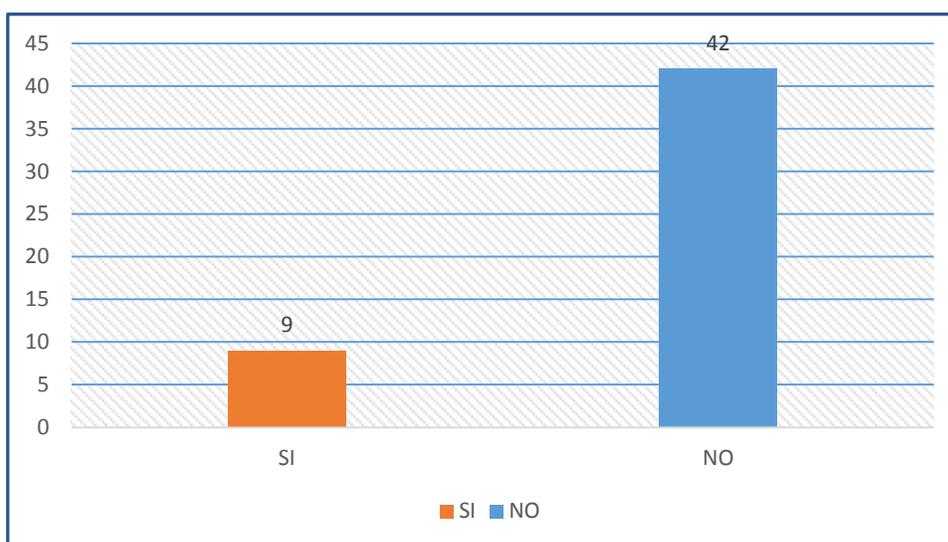


Figura 2: Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.

De la tabla y figura 2, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con la fundamentación del acuerdo subrepticio y la cantidad de casos en que no, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos en total.

4.1.2. Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.

Tabla 3. Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	34	66,7
NO	17	33,3
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

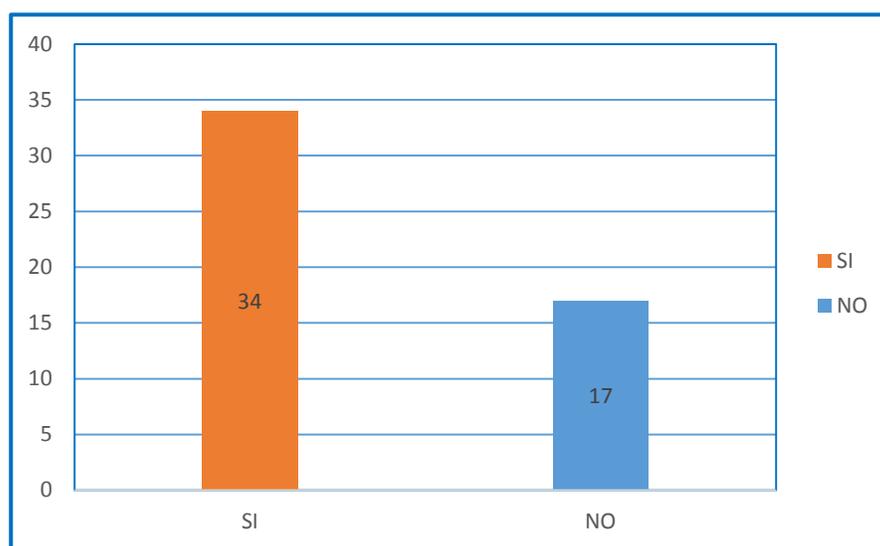


Figura 3: Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.

De la tabla y figura 3, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con la fundamentación de la negociación indebida en perjuicio del Estado, y la cantidad de casos en los que no se ha cumplido, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.1.3. Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.

Tabla 4. Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	9,8
NO	46	90,2
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

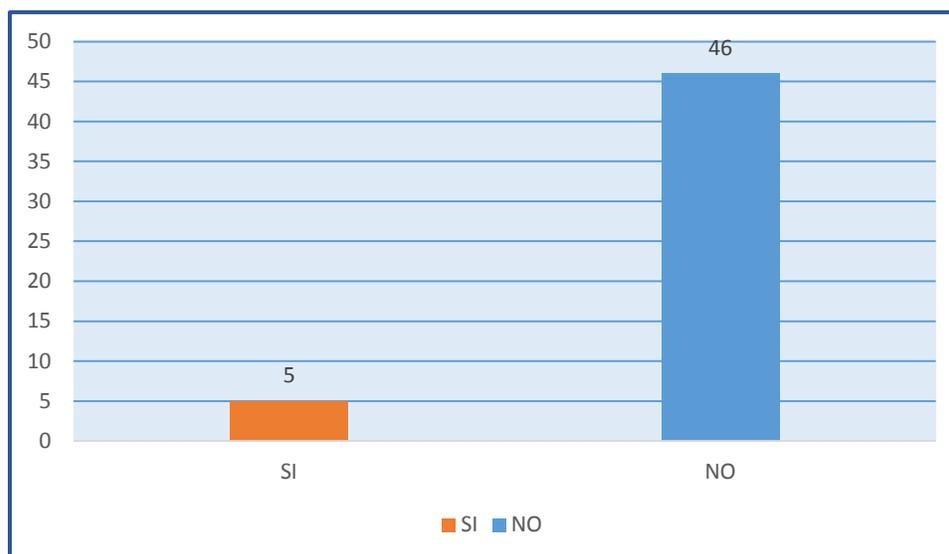


Figura 4: Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.

De la tabla y figura 4, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con la fundamentación de la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado, y la cantidad de casos en los que no se ha cumplido, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.1.4. Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.

Tabla 5. Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	33,3
NO	34	66,7
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

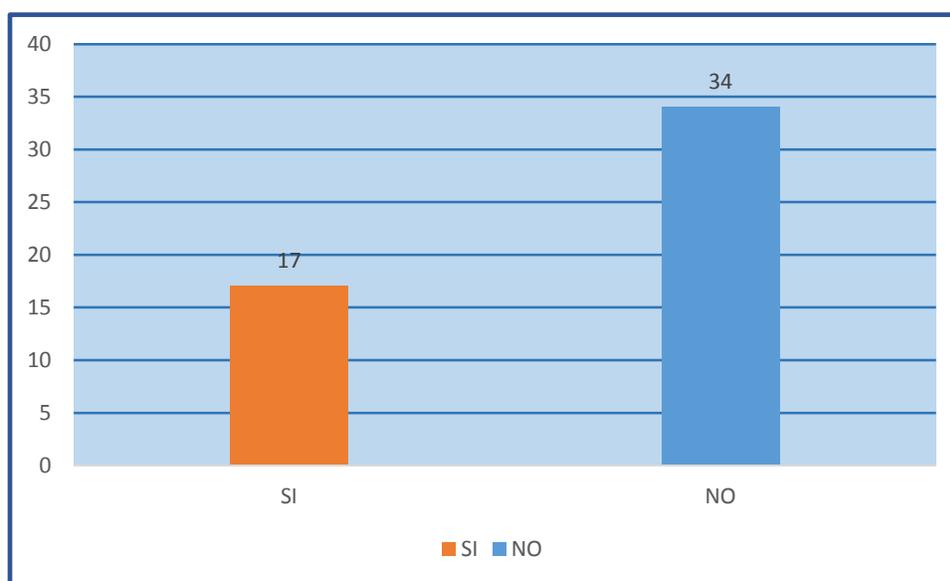


Figura 5: Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.

De la tabla y figura 5, se advierte la cantidad de casos en los cuales no se ha cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación, y la cantidad de casos en los que si se ha cumplido, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.1.5. Análisis de respuestas múltiples.

Tabla 6. Análisis de respuestas múltiples sobre la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018 (cumplimiento conjunto de indicadores).

	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.	9	13,8%	17,6%
Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.	34	52,3%	66,7%
Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.	5	7,7%	9,8%
Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.	17	26,2%	33,3%
Total	65	100,0%	127,5%

Fuente: Ficha de observación

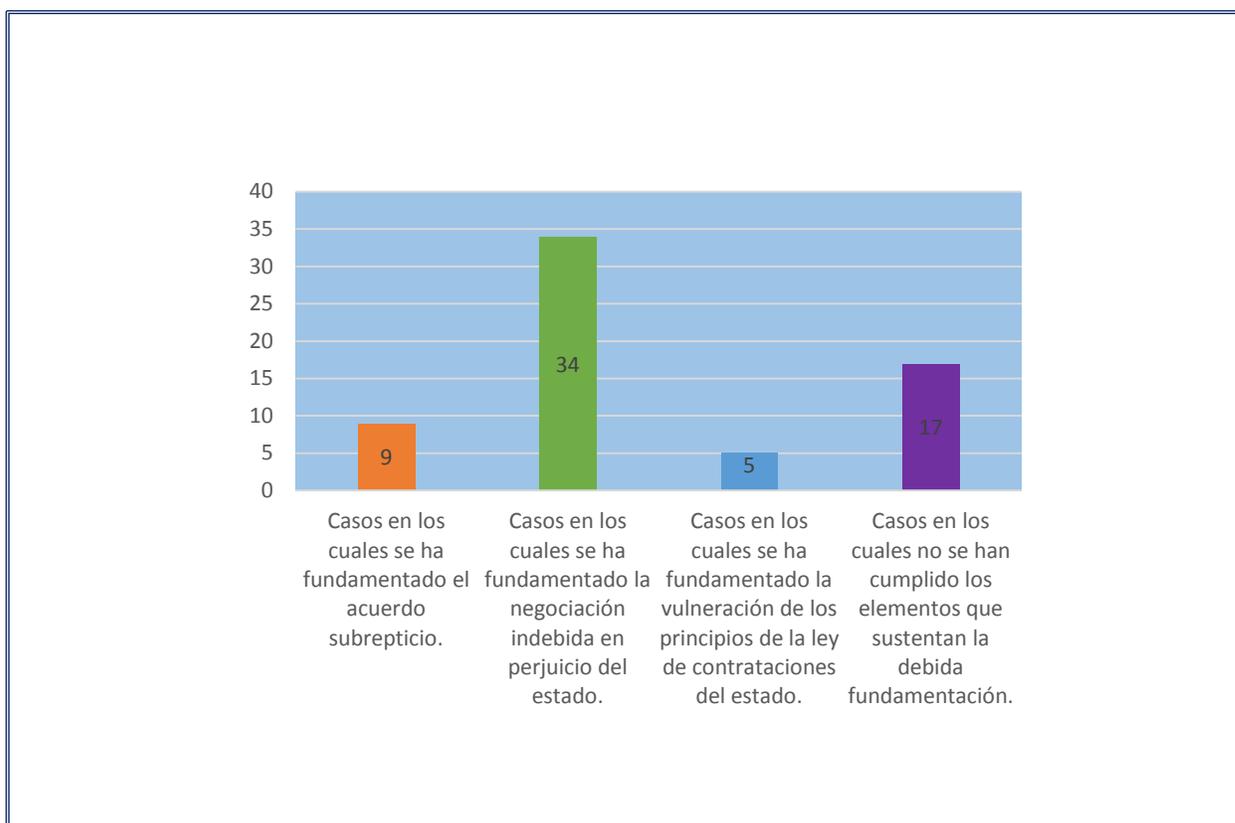


Figura 6: Análisis de respuestas múltiples sobre la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes.

De la tabla y figura 6, se advierte los casos en los cuales se han presentado respuestas múltiples respecto a la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, en relación a cada uno de sus indicadores, los cuales se representan en relación al total de casos analizados y en relación al total de respuestas múltiples presentadas.

4.2. Aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria en relación al delito de Colusión emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.

Tabla 7. *Aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria.*

Indicador	Cumplimiento del criterio / indicador	No cumplimiento del criterio
Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos	41	10
Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos	49	2
Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria	44	7
Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria	2	49

Fuente: Ficha de observación

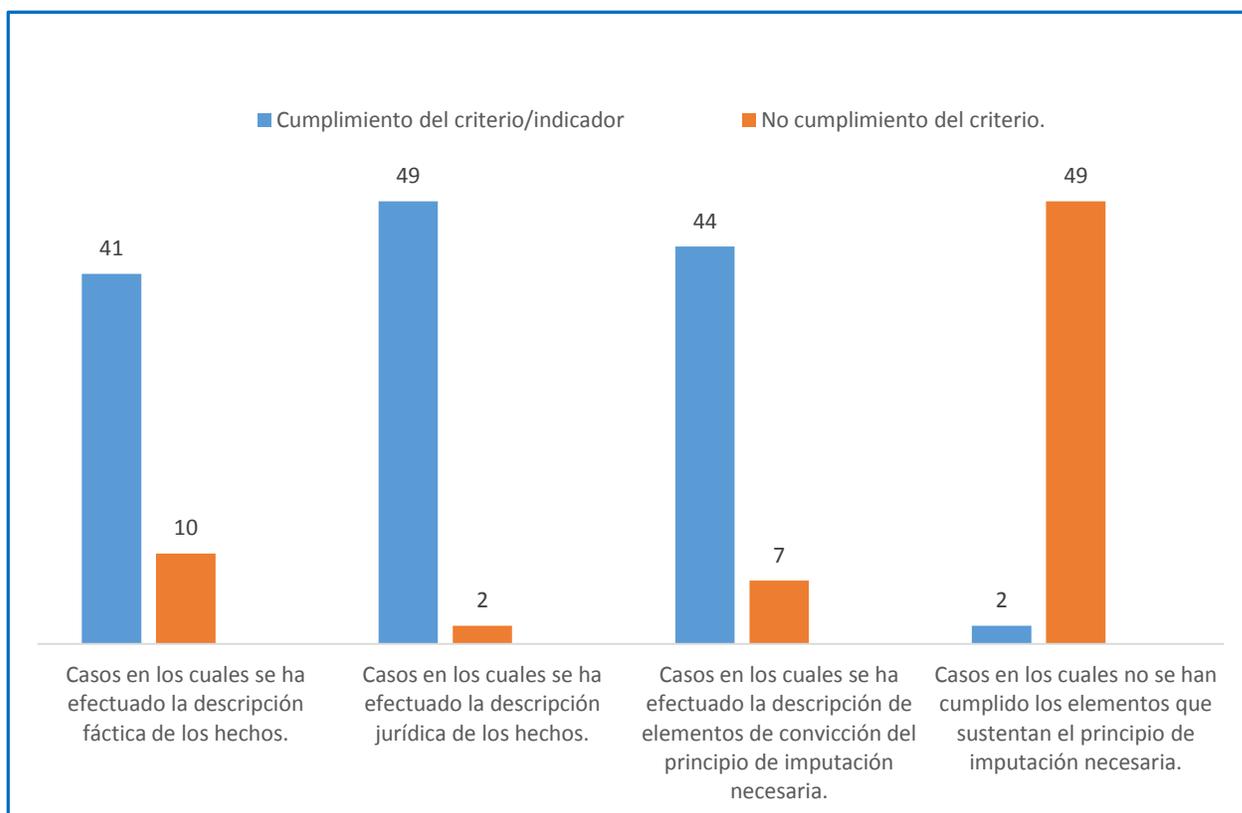


Figura 7: Aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria.

De la tabla y figura 7, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con la aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria, y la cantidad de casos en los cuales no, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.2.1. Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.

Cuadro 8. Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	41	80,4
NO	10	19,6
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

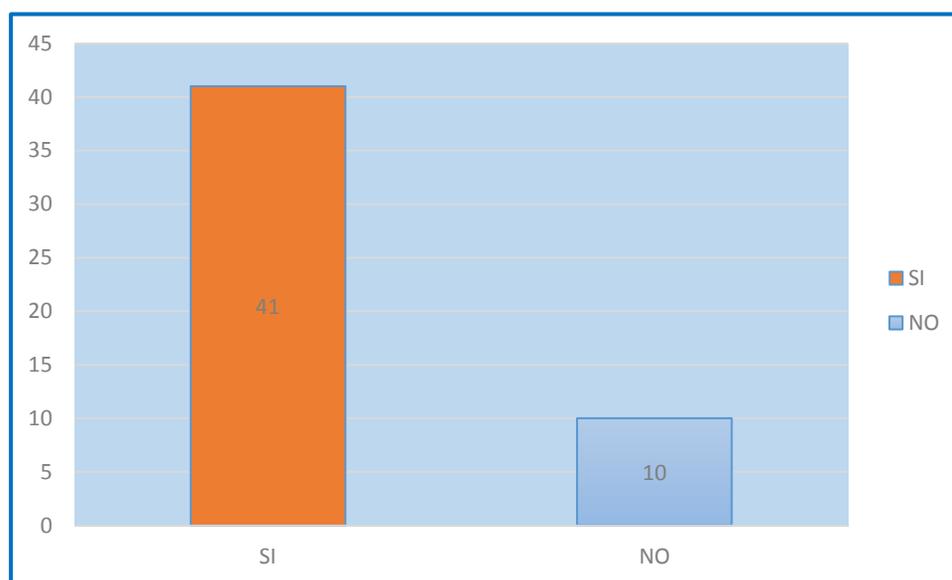


Figura 8: Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.

De la tabla y figura 8, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con efectuar la descripción fáctica de los hechos, y la cantidad de casos en los que no se ha cumplido, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.2.2. Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.

Tabla 9. Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	49	96,1
NO	2	3,9
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

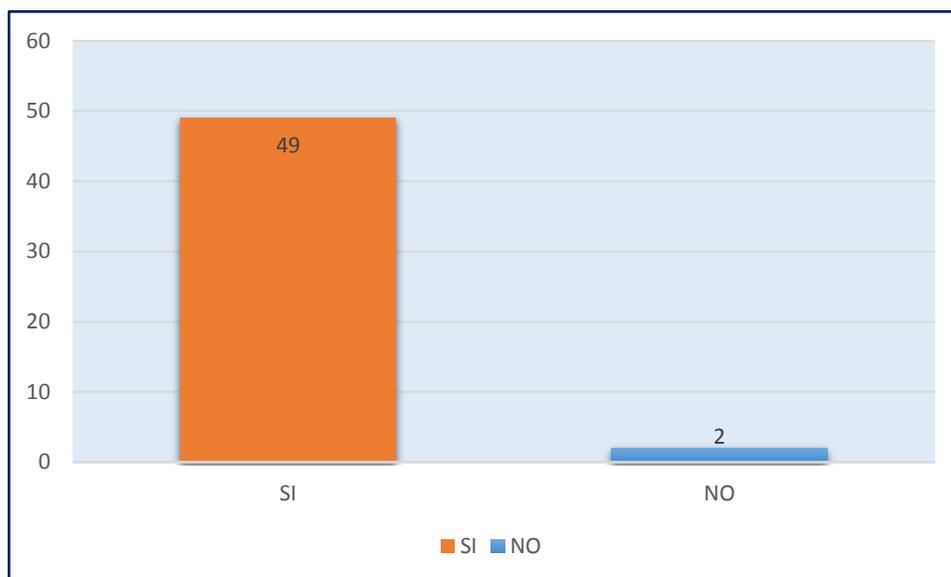


Figura 9: Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.

De la tabla y figura 9, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con la descripción jurídica de los hechos, y la cantidad de casos en los que no, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.2.3. Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria.

Tabla 10. Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	86,3
NO	7	13,7
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

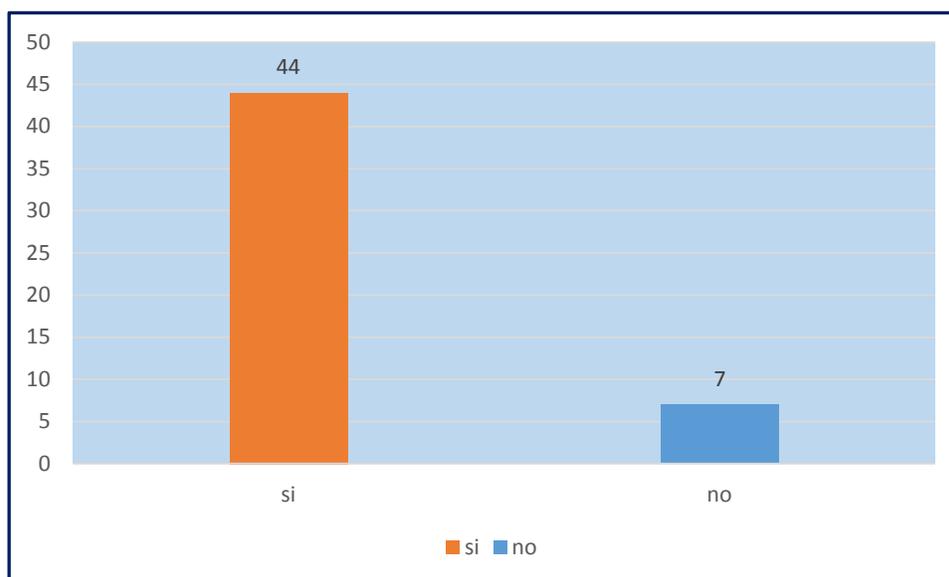


Figura 10: Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria.

De la tabla y figura 10, se advierte la cantidad de casos en los cuales se ha cumplido con la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria, y la cantidad de casos en los que no, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.2.4. Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria.

Tabla 11. Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	3,9
NO	49	96,1
TOTAL	51	100,0

Fuente: Ficha de observación.

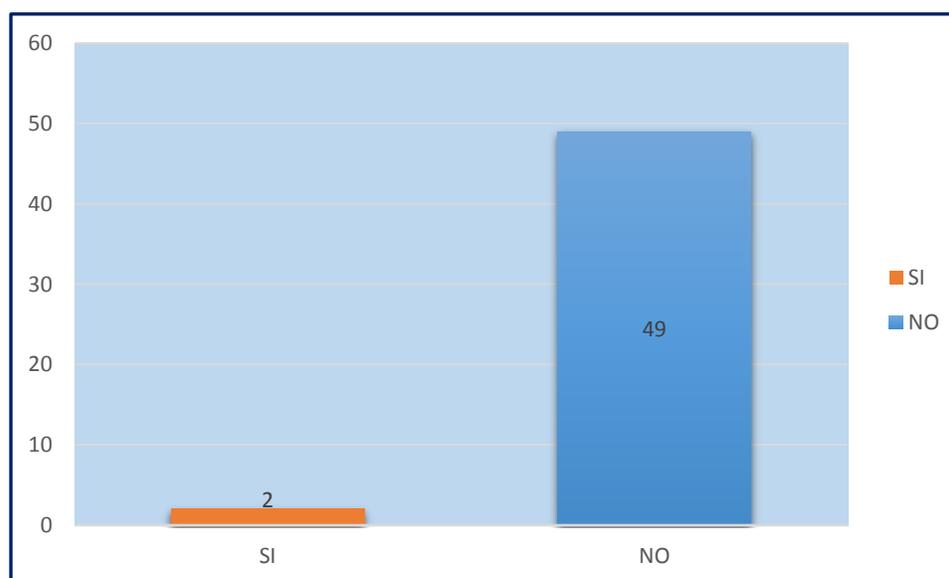


Figura 11: Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria.

De la tabla y figura 11, se advierte la cantidad de casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria, y la cantidad de casos en los que sí, cada uno con su respectivo porcentaje en relación al 100% de los 51 casos analizados en total.

4.2.5. Análisis de respuestas múltiples sobre el Principio de Imputación Necesaria en el delito de Colusión.

Tabla 12. Análisis de respuestas múltiples sobre el Principio de Imputación Necesaria en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018 (cumplimiento conjunto de

	Respuestas		Porcentaje de casos
	Nº	Porcentaje	
Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.	41	30,1%	80,4%
Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.	49	36,0%	96,1%
Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria.	44	32,4%	86,3%
Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria.	2	1,5%	3,9%
Total	136	100,0%	266,7%

e

: Registro de observación.

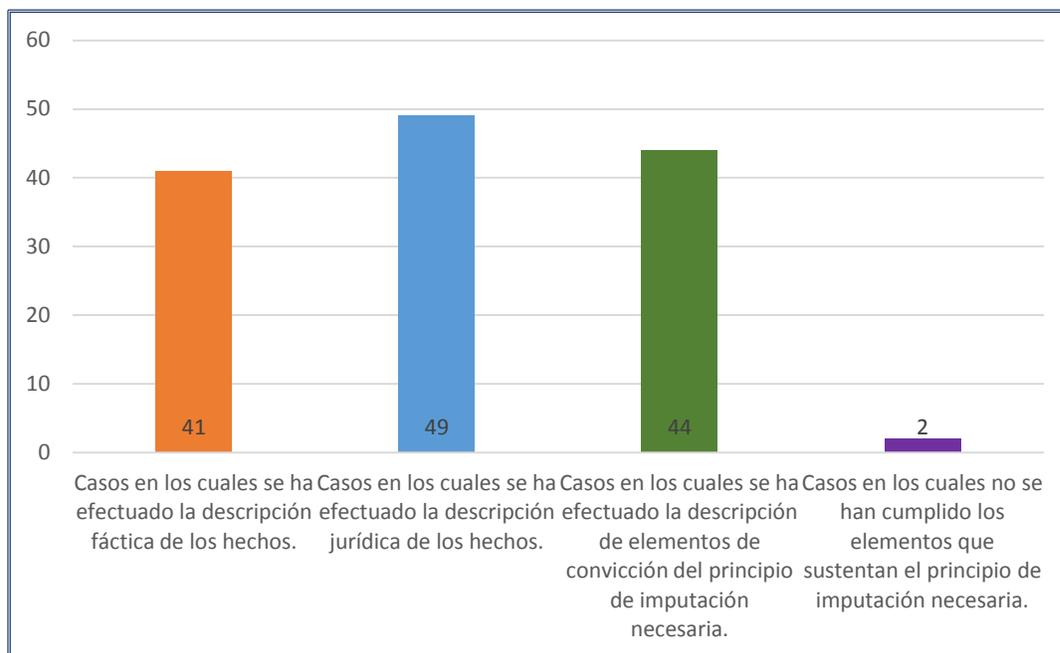


Figura 12: Análisis de respuestas múltiples sobre el Principio de Imputación Necesaria en el delito de Colusión en el distrito fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018 (cumplimiento conjunto de indicadores).

De la tabla y figura 12, se advierte los casos en los cuales se han presentado respuestas múltiples respecto al Principio de Imputación Necesaria en el delito de Colusión en el distrito fiscal de Tumbes, en relación a cada uno de sus indicadores, los cuales se representan en relación al total de casos analizados y en relación al total de respuestas múltiples presentadas.

4.3. Relación entre fundamentación de la concertación en el delito de Colusión y la vulneración al Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.

Contrastación de hipótesis estadísticas para la prueba de χ^2 :

Hipótesis Nula

H₀: V_1 (I_1 ; I_2 ; I_3 ; I_4) y V_2 (I_1 ; I_2 ; I_3 ; I_4) las variables y sus indicadores no están asociadas estadísticamente (p -v: >0.05).

Hipótesis Alternativa

H₁: V_1 (I_1 ; I_2 ; I_3) y V_2 (I_1 ; I_2 ; I_3 ; I_4) las variables y sus indicadores están asociadas estadísticamente (p -v: ≤ 0.05).

Donde:

V1: Fundamentación de la concertación en el delito de Colusión.

V2: Principio de Imputación Necesaria.

Nivel de confianza para el contraste: $\alpha=0.05$.

Criterio de toma de decisiones:

1. Para todo valor de significancia (p -v) >0.05 , se acepta la hipótesis nula (H_0).
2. Para todo valor de significancia (p -v) ≤ 0.05 , se rechaza la hipótesis nula (H_0).

Tabla 13: Resultados de la Prueba de χ^2 de Pearson.

		Principio de Imputación Necesaria			
		Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.	Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.	Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del principio de Imputación Necesaria.	Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el principio de Imputación Necesaria.
Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.	χ^2	2,66	0,446	1,74	0,446
	Sig.	0,103	0,504	0,187	0,504
Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.	χ^2	17,97	4,163	16,227	4,163
	Sig.	0,000*	0,041*	0,00*	0,041*
Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.	χ^2	1,312	0,226	0,882	0,226
	Sig.	0,245	0,634	0,348	0,634
Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.	χ^2	17,974	4,163	16,227	4,163
	Sig.	0,000*	0,041*	0,000*	0,041*

Fuente: Prueba estadística aplicada.

La Prueba es χ^2 de Pearson. Sig: Significancia. * Valor de probabilidad significativo al 0,05.

En la tabla 13 se puede apreciar las pruebas estadísticas, el nivel de determinación para la hipótesis 1 y 2 es de significancia 0,05, se aprecia de la

tabla cuales son las que tienen 0,05 y cuáles no. Así tenemos que las significancias menores a 0,005 se presentan en los casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado y en los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación con todos los criterios del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido en estos se rechaza la hipótesis H_0 y se acepta así la hipótesis H_1 ; sin embargo para los otros casos de fundamentación de la concertación en el delito de Colusión al tener significancia superior a 0,05 se acepta la hipótesis H_0 y se rechaza la hipótesis H_1 .

5. DISCUSIÓN

5.1. Cumplimiento de la fundamentación de la concertación en el delito de colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.

Respecto al cumplimiento de la fundamentación de la concertación en el delito de colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018, se tiene respecto a las 51 Carpetas Fiscales que han sido analizadas, y los indicadores que han sido materia de análisis, que respecto a los casos en los que se ha fundamentado el acuerdo subrepticio solo 9 casos han cumplido con este criterio, los cuales representan el 17,6 % del total y 42 casos no han cumplido, los cuales representan el 82,4 %, tal y como se detalla en la tabla y figura 2. Respecto a los casos en los cuales se fundamenta la negociación indebida en perjuicio del Estado, 34 casos han cumplido con este criterio, los cuales representan el 66,7 % del total y 17 casos no han cumplido, los cuales representan el 33,3 %, tal como se detalla en la tabla y figura 3. Respecto a los casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado, solo 5 casos han cumplido con este criterio, los cuales representan el 9,8% del total, mientras que 46 casos no han cumplido con este criterio, los cuales representan el 90,2 %, tal y como se detalla en la tabla y figura 4.

Por otro lado se tiene que respecto a los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación, los casos en los que se ha cumplido este criterio son 17, los cuales que representan el 33,3 % del total de casos analizados, y los casos en los cuales no se ha cumplido este criterio, es decir si se habría cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación, son 34; los cuales representan el 66,7 % del total de casos analizados.

Respecto al análisis de respuestas múltiples sobre la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, se

advierde que de los casos que han sido consultados, existen casos que han presentado respuestas múltiples, lo cual quiere decir que además del cumplimiento de un indicador o criterio pueden presentar otros, siendo así se tiene que en 9 casos se fundamenta el acuerdo subrepticio, en 34 casos de ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado, en 5 casos se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado y en 17 casos no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación; siendo además que el primero de los casos representa el 13,8% del total y el 17,6 % del porcentaje de casos, el segundo caso representa el 52,3 % del total y el 66,7 % del porcentaje de casos, el tercer caso representa el 7,7% del total y el 9,8% del porcentaje de casos, y el cuarto caso representa el 26,2% del total y el 33.3% del porcentaje de casos; tal y como se detalla en la tabla y figura 6.

Teniendo en cuenta ello, luego de análisis efectuado se puede advertir que no existe un criterio uniforme utilizado por los representantes del Ministerio Público al momento de fundamentar la concertación en el delito de Colusión al emitir las disposiciones de formalización de investigación preparatoria en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 a 2018, debido a que existe un porcentaje de 66,7 en relación a los casos en los cuales si se ha cumplido con la fundamentación de la concertación, siendo que los casos en los cuales no se ha cumplido representan el 33,3 %, porcentaje que resulta considerable, teniendo en cuenta que representa 1/3 del total de casos analizados.

No obstante ello, se debe precisar que al representar un porcentaje mayor los casos en los cuales si se ha cumplido con la fundamentación, se debe tomar como válido dicho criterio, siendo así se tiene que en la mayoría de los casos se ha cumplido con el indicador fundamentación de la negociación indebida en perjuicio del Estado, lo cual guarda relación con lo indicado por Lastreros (2017), quien determinó que la concertación se debe acreditar a través de las irregularidades que se presentan en la contratación (...).

5.2. Aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria en relación al delito de Colusión emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.

Respecto a la aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018, se tiene del total de casos que han sido analizados (51) y de los indicadores que han sido tomados en cuenta, que en relación a los casos en los cuales se ha fundamentado la descripción fáctica de los hechos, 41 casos cumplen con este criterio, los cuales representan el 80,4 % y 10 no cumplen, los cuales representan el 19,6%. Por otro lado en relación a los casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos, 49 casos cumplen con este criterio, los cuales representan el 96,1 %, y 2 casos no cumplen, los cuales representan el 3,9 %, mientras que en relación a los casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria, 44 casos cumplen con este criterio, los cuales representan el 86,3 % y 7 casos no cumplen, los cuales representan el 13,7 %. Por último en relación a los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria, 2 casos cumplen con este criterio, los cuales representan el 3,9 %, y 49 casos no han cumplido, es decir en estos si se han cumplido los elementos que sustentan el principio de imputación necesaria, los cuales representan el 96,1 %.

En relación al análisis de respuestas múltiples sobre el principio de imputación necesaria en el delito de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018, se advierte que de los casos que han sido consultados, existen casos que han presentado respuestas múltiples, lo cual quiere decir que además del cumplimiento de un indicador o criterio pueden

presentar otros, siendo así se tiene que en 41 casos se ha efectuado al descripción fáctica de los hechos, en 49 casos se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos, en 44 casos se ha efectuado la descripción de los elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria y en 2 casos no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria; siendo además que el primero de los casos representa el 30,1% del total y el 80,4 % del porcentaje de casos, el segundo caso representa el 36,0 % del total y el 96,1 % del porcentaje de casos, el tercer caso representa el 32,4% del total y el 86,3% del porcentaje de casos, y el cuarto caso representa el 1,5% del total y el 3,9% del porcentaje de casos, tal como se indica en la tabla y figura 12.

Teniendo en cuenta dichos resultados se advierte que la aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes en relación al delito de Colusión durante los años 2016-2018 , se cumple de manera adecuada y en una alta incidencia; ello debido a que en 49 de las 51 carpetas fiscales que han sido materia de investigación, se ha cumplido con los criterios indicados, es decir se ha cumplido con la indicación de los presupuestos fácticos, jurídicos y de elementos de convicción que son requeridos por el Principio de Imputación Necesaria, lo cual denota una actuación adecuada por parte de los representantes del Ministerio Público al momento del análisis de los casos y la emisión de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria; lo cual guarda relación con lo indicado por Espinoza (2017), el cual determinó que todo operador debe de tener en mente, conocer y comprender a la perfección, lo que es una imputación y saber delimitar las normas comprendidas y tratar de adecuar el tipo penal con los actos delictuosos con el que el presunto investigado, aspectos que en los casos que han sido materia de análisis si se han presentado.

Por otro lado, se advierte que en un porcentaje mínimo también se han presentado casos en los cuales no se ha cumplido con los criterios del Principio de Imputación Necesaria, es decir se han presentado imputaciones genéricas que representan una vulneración al Principio de Imputación Necesaria y al derecho de defensa, lo cual guarda relación con lo indicado por Ocas (2017), quien determinó que el derecho a la imputación y de defensa se vulnera ante la falta de control judicial de la formalización de investigación preparatoria, por cuanto algunas disposiciones fiscales contienen una imputación genérica; en esa misma línea de análisis se ha manifestado Martínez (2016), quien determinó que se vulnera el Principio de Imputación Necesaria cuando no se realiza un correcto juicio de imputación del hecho incriminado con el tipo penal en particular, y no se precisa el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible, en esa misma línea de análisis se encuentra Gavilán (2018) el cual determinó que la principal deficiencia que se comete en la construcción de una imputación concreta es la determinación de los deberes infringidos.

Adicionalmente a ello se ha logrado advertir que el Principio de Imputación Necesaria representa un derecho del cual goza toda persona que es imputada de la comisión de un delito, lo cual le permite tener pleno conocimiento de los hechos que sustentan dicha imputación y ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, lo que guarda relación por lo indicado por Figueroa (2015) el cual determinó que el Principio de Imputación Necesaria, es una garantía procesal penal de base constitucional y los derechos que vulnera su incumplimiento son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad y la motivación de las resoluciones judiciales, en esa misma línea de análisis se encuentra **López (2017)** quien determinó que la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea.

5.3. Asociación estadística entre la fundamentación de la concertación en el delito de colusión y la vulneración al Principio de Imputación Necesaria.

La dimensión referente a los casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio, no presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha fundamentado la descripción fáctica de los hechos (X^2 2,66; p : 0,103; $p > 0,05$), del mismo modo no presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos (X^2 0,446; p : 0,504; $p > 0,05$), lo mismo sucede respecto a los casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria (X^2 1,74; p : 0,187; $p > 0,05$), por último se tiene que tampoco presenta una asociación significativa con los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria (X^2 0,446; p : 0,504; $p > 0,05$). En ese sentido respecto a la asociación de los casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio y los criterios del principio de imputación necesaria, se rechaza la hipótesis H_1 y se acepta la H_0 , lo cual indica que las variables y sus dimensiones no están asociados estadísticamente.

La dimensión referente a los casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado, si presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha fundamentado la descripción fáctica de los hechos (X^2 17,97; p : 0,000*; $p < 0,05$), del mismo modo presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos (X^2 4,163; p : 0,041*; $p < 0,05$), lo mismo sucede respecto a los casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria (X^2 16,227; p : 0,00* ; $p < 0,05$), por último se tiene que también presenta una asociación significativa con los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria (X^2 4,163; p : 0,504; $p > 0,041*$). En ese sentido con respecto a la asociación de los casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en

perjuicio del Estado y los criterios del Principio de Imputación Necesaria, se rechaza la hipótesis H_0 y se acepta H_1 la, lo cual indica que las variables y sus dimensiones están asociados estadísticamente.

La dimensión referente a los casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado, no presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha fundamentado la descripción fáctica de los hechos (X^2 1,312; p: 0,245; $p > 0,05$), del mismo modo no presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos (X^2 0,226; p: 0,634; $p > 0,05$), lo mismo sucede respecto a los casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria (X^2 0,882; p: 0,348; $p > 0,05$), por último se tiene que tampoco presenta una asociación significativa con los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el Principio de Imputación Necesaria (X^2 0,226; p: 0,634; $p > 0,05$). En ese sentido con respecto a la asociación de los casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración a los principios de la ley de contrataciones del Estado y los criterios del Principio de Imputación Necesaria, se rechaza la hipótesis H_1 y se acepta la H_0 , lo cual indica que las variables y sus dimensiones no están asociados estadísticamente.

La dimensión referente a los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación, si presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha fundamentado la descripción fáctica de los hechos (X^2 17,974; p: 0,000*; $p < 0,05$), del mismo modo presenta una asociación significativa con los casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos (X^2 4,163; p: 0,041*; $p < 0,05$), lo mismo sucede respecto a los casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del Principio de Imputación Necesaria (X^2 16,227; p: 0,00* ; $p < 0,05$), por último se tiene que también presenta una asociación significativa con los casos en los cuales no se han

cumplido los elementos que sustentan el principio de imputación necesaria (X^2 4,163; p : 0,504; $p > 0,041^*$), por eso en relación a la asociación de los casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación y los criterios del principio de imputación necesaria, se rechaza la hipótesis H_0 y se acepta H_1 la, lo cual indica que las variables y sus dimensiones están asociados estadísticamente.

Luego de haber analizado los resultados obtenidos en la presente investigación y al interpretar el nivel de asociación entre las dimensiones estudiadas se puede advertir que en aquellos casos en los cuales se ha cumplido con la fundamentación de la negociación indebida en perjuicio del Estado, también se ha cumplido con los criterios del Principio de Imputación Necesaria

Se tiene también que en aquellos casos en los que no se ha cumplido ninguno de los criterios señalados respecto a la fundamentación de la concertación (*Fundamentación del acuerdo subrepticio, fundamentación de la negociación indebida en perjuicio del Estado y fundamentación de la vulneración a los principios de la ley de contrataciones del Estado*), de igual forma se ha cumplido con los criterios del Principio de Imputación Necesaria (*dimensión fáctica, jurídica y de elementos de convicción*), ello debido a que en aquellos casos si bien no se han cumplido con los criterios señalados, es decir no se ha efectuado un detalle preciso y pormenorizado de la concertación en si misma, si se ha cumplido con expresar la descripción de los hechos que son materia de imputación, la subsunción típica de los mismos y los elementos de convicción que sustentan dicha imputación.

Se tiene también que se han presentado casos en los cuales no se ha cumplido con los criterios referentes a la concertación en el delito de Colusión y tampoco se ha cumplido con los criterios del Principio de Imputación Necesaria, lo cual genera una imputación genérica.

Teniendo en cuenta los tres supuestos señalados, los cuales han sido obtenidos de la investigación realizada, se puede advertir que una indebida fundamentación de la concertación (*no cumple con criterios señalados*) en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016 a 2018, no vulnera el principio de imputación necesaria, siempre y cuando se cumpla con expresar de manera mínima la descripción del hecho que es materia de imputación, el tipo penal en el que dicha conducta es subsumida y los elementos de convicción con los que se cuenta, es decir se reduce al mínimo la expresión del Principio de Imputación Necesaria sin efectuar vulneración alguna, lo cual se guarda relación con lo expresado por el magistrado, juez ponente, Ramiro Salinas Siccha en la Resolución N° 02 de fecha 16 de Abril del 2018, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiado A, en el Expediente N° 00004-2015-48-5201-JR-PE-01.

6. CONCLUSIONES:

- En cuanto al objetivo específico 1 se determinó que en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria que se han emitido en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016-2018, en relación al delito de Colusión, se ha cumplido en forma mayoritaria con la fundamentación de la concertación, ello específicamente mediante la utilización del criterio fundamentación de la negociación indebida en perjuicio del Estado.
- Respecto a la fundamentación del acuerdo subrepticio como presupuesto de la concertación del delito de Colusión, este es un criterio que se ha presentado en un mínimo porcentaje, ello debido al carácter subrepticio del mismo.
- En cuanto al objetivo específico 2 se determinó que en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria que se han emitido en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016-2018, en relación al delito de Colusión, se ha cumplido en forma mayoritaria con los criterios del Principio de Imputación Necesaria, efectuándose la descripción de los elementos fácticos, jurídicos y de elementos de convicción.
- La labor realizada por los representantes del Ministerio Público que han emitido las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria que se han expedido en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016-2018, resulta adecuada y concordante con los criterios del Principio de Imputación Necesaria
- Respecto al objetivo 3, se determinó que existe una asociación significativa entre la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión y el Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016 al 2018.

- Como conclusión general se tiene que el indebido cumplimiento de los criterios de la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión, no implica que se omita la aplicación de los criterios del Principio de Imputación Necesaria, siempre que se señale de manera mínima la descripción de los hechos, la subsunción típica de los mismos y los elementos con los que se cuenta, sin que exista la exigencia de que se señale de manera exhaustiva el modo o momento en el que se ha dado el pacto o acuerdo colusorio en sí mismo, ello en virtud a la complejidad del tipo penal.

7. RECOMENDACIONES

- Que los representantes del Ministerio Público apliquen una mejor técnica de redacción al momento de elaborar las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, a fin de efectuar la máxima descripción de los hechos que son materia de imputación y de esta forma cumplir con los criterios del Principio de Imputación Necesaria y permitir que los investigados ejerzan su derecho a la defensa de manera correcta.
- Dotar de mayores recursos, tanto económicos como logísticos, a las fiscalías del sistema especializado anticorrupción, a fin de que el personal administrativo y fiscal se capacite de manera constante y de esta manera puedan analizar y describir de manera correcta los hechos que son materia de investigación.
- Efectuar jornadas de capacitación dirigidas a los abogados, litigantes y defensores públicos, a fin de que tengan mayores conocimientos en relación al Principio de Imputación Necesaria y así permitir que ejerzan una adecuada defensa,

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Benavente Chorres y Calderon Valverde. (s/f). Delitos de corrupción de funcionarios. Perú:Gaceta Penal.

Castillo, J.L. (2017). El delito de colusión. Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Espinoza, C.V. (2017). El principio de imputación necesaria y el delito de lavado de activos en la Segunda Fiscalía de Lavado de Activos. (Trabajo de grado). Universidad Cesar Vallejo, Lima-Perú.

Figuroa, I.I. (2015). El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano. (Trabajo de grado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz-Perú.

Frisancho, M. (2015). La corrupción en las contrataciones del Estado. Un análisis del delito de colusión y negociación incompatible. Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Gavilán, G. (2018). Inobservancia al principio de imputación necesaria por imputaciones fiscales en el delito de negociación incompatible y vulneración al derecho de defensa en tacna, años 2014 y 2015. (Tesis de maestría). Universidad Privada de Tacna, Tacna-Perú.

Herrera, M. (2017). El proceso Inmediato. Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Lasteros, M.V. (2017). Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria. (Trabajo de grado). Universidad Nacional del Altiplano-Puno, Puno-Perú.

- López, A.I. (2017). Operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal en el marco del garantismo penal. (Trabajo de grado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz-Perú.
- Martinez, J.A. (2016). La vulneración al principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo-Perú.
- Neyra, J.A. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Perú: Idemsa.
- Ocas, M. (2017). El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria. (Trabajo de grado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú.
- Reátegui, J. (2012). Derecho penal parte especial Volumen 1. Perú: Ediciones Legales E.I.R.L
- Reyna, M. (2015). Manual de derecho procesal penal. Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Rojas, F. (2016). Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Perú: Nomos & Thesis E.I.R.L
- Salinas, R. (2014). Delitos contra la Administración Pública. Perú: Grijley.

9. ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título-. Fundamentación de la concertación del delito de Colusión y principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones de Formalización de Investigación en Tumbes.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE/DIMENSIÓN	METODOLOGICO
<p>Problema General ¿Están asociadas la fundamentación de la concertación en el delito de Colusión y el Principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones de Formalización de Investigación Preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018?</p>	<p>Objetivo General: Analizar la asociación que existe entre la fundamentación de la concertación en el delito de colusión y el principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el distrito fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si en las disposiciones fiscales emitidas se fundamenta la concertación en el delito de colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018. 2. Determinar la aplicación de los criterios del principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria en relación al delito de Colusión emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016 al 2018. 3. Determinar la asociación estadística que existe entre la fundamentación de la concertación en el delito de colusión y la vulneración al principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016 al 2018. 	<p>1.-HIPOTESIS GENERAL: Existe asociación significativa entre la fundamentación de la concertación en el delito de colusión y el principio de Imputación Necesaria en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en el Distrito Fiscal de Tumbes, durante los años 2016 al 2018.</p>	<p>1.- Variable: Fundamentación de la concertación en el delito de Colusión. Dimensiones:</p> <p>2.-Variable: Principio de Imputación Necesaria.</p>	<p>Enfoque de la investigación: Cuantitativa</p> <p><u>Diseño de la investigación.</u> No experimental.</p> <p>Tipo de investigación: Descriptiva Explicativa.</p> <p>Población: 51 Disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas en las investigaciones tramitadas por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión en el Distrito Fiscal de Tumbes durante los años 2016 al 2018.</p> <p>Muestra: No se hará muestreo pues se tomará la totalidad de la población.</p> <p>Técnica de recolección de información: Observación.</p> <p>Instrumento de recolección de datos: Fichas de observación.</p> <p>Tipo de muestreo: No probabilístico intencional</p> <p>Contraste de Hipótesis: Chi² de Pearson.</p>

Anexo 02. Operacionalización de variables

Fundamentación de la concertación del delito de Colusión y principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones de Formalización de Investigación en Tumbes.				
Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Fundamentación de la concertación en el delito de Colusión	Fundamentación del acuerdo o pacto subrepticio que se realiza en perjuicio del Estado	Fundamentación del Acuerdo Subrepticio.	N° de casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.	De razón
		Fundamentación de la negociación indebida en perjuicio del Estado	N° de casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del estado.	
		Fundamentación de la vulneración de los principios de la Ley de Contrataciones del Estado.	N° de casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del estado.	
		No existe la debida fundamentación.	N° de casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.	
Principio de Imputación Necesaria	Garantía procesal que posee todo imputado de ser informado de manera clara y concreta respecto a los hechos cuya comisión criminal se le atribuye.	Descripción Fáctica.	N° de casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.	De razón
		Descripción Jurídica o de subsunción.	N° de casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.	
		Descripción de Elementos de Convicción.	N° de casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del principio de Imputación Necesaria.	
		Sin cumplimiento de los elementos que sustentan el principio de Imputación Necesaria.	N° de casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el principio de Imputación Necesaria.	

Anexo 3. Instrumento de recolección de información

Ficha de observación de la variable fundamentación de la concertación en el delito de Colusión.

Expediente	Variable: Fundamentación de la concertación en el delito de Colusión							
	Indicadores							
	Casos en los cuales se ha fundamentado el acuerdo subrepticio.		Casos en los cuales se ha fundamentado la negociación indebida en perjuicio del Estado.		Casos en los cuales se ha fundamentado la vulneración de los principios de la ley de contrataciones del Estado.		Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan la debida fundamentación.	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01								
...								
...								
...								
...								
51								

Fuente: La autora.

Anexo 4. Instrumento de recolección de información

Ficha de observación de la variable principio de Imputación Necesaria

Expediente	Variable: principio de Imputación Necesaria							
	Indicadores							
	Casos en los cuales se ha efectuado la descripción fáctica de los hechos.		Casos en los cuales se ha efectuado la descripción jurídica de los hechos.		Casos en los cuales se ha efectuado la descripción de elementos de convicción del principio de Imputación Necesaria.		Casos en los cuales no se han cumplido los elementos que sustentan el principio de Imputación Necesaria.	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01								
...								
...								
...								
...								
51								

Fuente: La autora.